Centro Nacional de Memoria Histórica

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

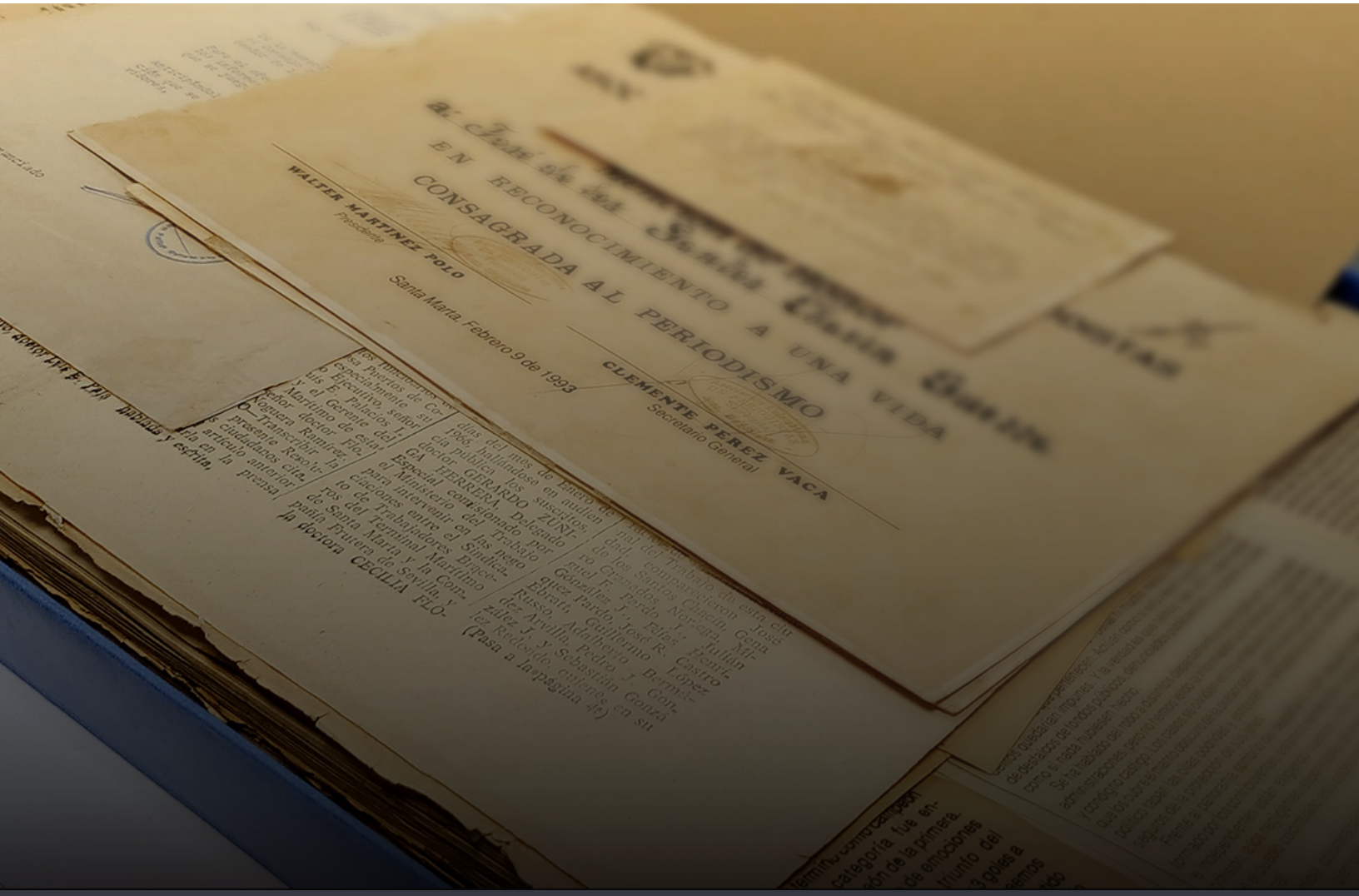

COMPILACIÓN NORMATIVA

DE LEYES, ACUERDOS, RESOLUCIONES Y CIRCULARES

para la gestión y administración de archivos vinculados a las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado

2022

A UNA VIDA
EN RECONOCIMIENTO
CONSAGRADA AL PERIODISMO

WALTER MARTINEZ POLO
Presidente

CLEMENTE PEREZ VACA
Secretario General

Santa Marta, Febrero 9 de 1993

días del mes de Enero de
1960, hallándose en audien
cia publica, los suscritos,
doctor GERARDO ZUNI-
GA FERRERA, Delegado
Especial comisionado por
el Ministerio del Trabajo
para intervenir en las nego
ciaciones entre el Sindica-
tos de Trabajadores Dique-
ros del Terminal Marítimo
de Santa Marta y la Com-
pañía Frutera de Sevilla, y
la doctora CECILIA FLO-

(Pasa a la página 4ª)

equipo que terminó como campeón
de segunda categoría fue en-
frentado al campeón de la primera.
Fue un partido lleno de emociones
que finalizó con el triunfo del
campeón de segunda por 3 goles a
1. Con esta experiencia creemos
conveniente formalizar un partido
del "Real Cartagena", condenado
al descanso, con el equipo campeón
de la Copa Concasa que la Dimayor
considere digno de participar en el
campeonato de 1993-1994.

COMPILACIÓN NORMATIVA

DE LEYES, ACUERDOS, RESOLUCIONES Y CIRCULARES

para la gestión y administración de archivos vinculados a las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado

---

El Archivo General de la Nación (AGN) y el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), ponen a disposición del público la presente compilación de normas aplicables a archivos vinculados a las graves y manifiestas violaciones a Derechos Humanos (DDHH) y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) en el marco del conflicto armado como herramienta de referencia y/u orientación consultiva.

Por esta razón, se incluyen de forma parcial aquellas normas que guardan relación con el tema solo en algunos títulos y artículos.

Las notas de vigencia y/o jurisprudencia deberán revisarse de forma independiente para cada una de las normas que se presentan, mediante el link de internet disponible para tal fin que se encuentra en las citas de la fuente de consulta de cada una de ellas.

Para mayor información relativa a archivos referidos a las graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno los invitamos a consultar: https://www.archivogeneral.gov.co/ así como, el Archivo Virtual de los Derechos Humanos y Memoria Histórica http://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/ws_client_oim/caja_h.html .

2022

Centro Nacional de Memoria Histórica

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

TABLA DE CONTENIDO

LEY 594 DE 2000 5

LEY 1448 DE 2011 16

LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012 27

LEY 1712 DE 2014 29

DECRETO 1080 DE 2015..... 38

DECRETO 1084 DE 2015..... 39

ACUERDO No. 004 DE 2015 42

CIRCULAR EXTERNA No 001 DE 2017 49

CIRCULAR EXTERNA 002 DE 2020 52

CIRCULAR EXTERNA No. 001 de 2021..... 55

RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DE 2017 60

LEY 594 DE 2000[1]

(julio 14)

Diario Oficial No. 44.093, de 20 de julio de 2000
Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I.

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos, así:

Archivo. Conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, o como fuentes de la historia.

También se puede entender como la institución que está al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura.

Archivo público. Conjunto de documentos pertenecientes a entidades oficiales y aquellos que se deriven de la prestación de un servicio público por entidades privadas.

Archivo privado de interés público. Aquel que por su valor para la historia, la investigación, la ciencia o la cultura es de interés público y declarado como tal por el legislador.

Archivo total. Concepto que hace referencia al proceso integral de los documentos en su ciclo vital.

Documento de archivo. Registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones.

Función archivística. Actividades relacionadas con la totalidad del quehacer archivístico, que comprende desde la elaboración del documento hasta su eliminación o conservación permanente.

Gestión documental. Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo

[1] Congreso de la República. Ley 594 de 2000. Página web de la Secretaría del Senado de la República de Colombia. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0594_2000.html .

y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.

Patrimonio documental. Conjunto de documentos conservados por su valor histórico o cultural.

Soporte documental. Medios en los cuales se contiene la información, según los materiales empleados. Además de los archivos en papel existen los archivos audiovisuales, fotográficos, fílmicos, informáticos, orales y sonoros.

Tabla de retención documental. Listado de series con sus correspondientes tipos documentales, a las cuales se asigna el tiempo de permanencia en cada etapa del ciclo vital de los documentos.

Documento original. Es la fuente primaria de información con todos los rasgos y características que permiten garantizar su autenticidad e integridad.

ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales que rigen la función archivística son los siguientes:

a. Fines de los archivos. El objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia;

Por lo mismo, los archivos harán suyos los fines esenciales del Estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley;

b. Importancia de los archivos. Los archivos son importantes para la administración y la cultura, porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional;

c. Institucionalidad e instrumentalidad. Los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia, eficiencia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano;

d. Responsabilidad. Los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos.

Los particulares son responsables ante las autoridades por el uso de los mismos.

e. Dirección y coordinación de la función archivística. El Archivo General de la Nación es la entidad del Estado encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficiencia de la gestión del Estado y salvaguardar el patrimonio documental como parte integral de la riqueza cultural de la Nación, cuya protección es obligación del Estado, según lo dispone el título I de los principios fundamentales de la Constitución Política;

f. Administración y acceso. Es una obligación del Estado la administración de los archivos públicos y un derecho de los ciudadanos el acceso a los mismos, salvo las excepciones que establezca la ley;

g. Racionalidad. Los archivos actúan como elementos fundamentales de la racionalidad de la administración pública y como agentes dinamizadores de la acción estatal. Así mismo, constituyen el referente natural de los procesos informativos de aquélla;

h. Modernización. El Estado propugnará por el fortalecimiento de la infraestructura y la organización de sus sistemas de información, estableciendo programas eficientes y actualizados de administración de documentos y archivos;

i. Función de los archivos. Los archivos en un Estado de Derecho cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora;

j. Manejo y aprovechamiento de los archivos. El manejo y aprovechamiento de los recursos informativos de archivo responden a la naturaleza de la administración pública y a los fines del Estado y de la sociedad, siendo contraria cualquier otra práctica sustitutiva;

k. Interpretación. Las disposiciones de la presente ley y sus derechos reglamentarios se interpretarán de conformidad con la Constitución Política y los tratados o convenios internacionales que sobre la materia celebre el Estado colombiano.

TITULO II.

SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS ÓRGANOS ASESORES, COORDINADORES Y EJECUTORES

ARTÍCULO 5o. EL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS.

a. Es un conjunto de instituciones archivísticas articuladas entre sí, que posibilitan la homogenización y normalización de los procesos archivísticos, promueven el desarrollo de estos centros de información, la salvaguarda del patrimonio documental y el acceso de los ciudadanos a la información y a los documentos;

b. Integran el Sistema Nacional de Archivos: el Archivo General de la Nación, los archivos de las entidades del Estado en sus diferentes niveles de la organización administrativa, territorial y por servicios.

Los archivos privados podrán hacer parte del Sistema Nacional de Archivo. Las entidades del Sistema actuarán de conformidad con las políticas y planes generales que para el efecto adopte el Ministerio de la Cultura;

c. El Sistema Nacional de Archivos se desarrollará bajo los principios de unidad normativa, descentralización administrativa y operativa, coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

d. El Sistema Nacional de Archivos buscará esencialmente la modernización y homogenización metodológica de la función archivística y propiciará la cooperación e integración de los archivos. Así mismo, promoverá la sensibilidad de la administración pública y de los ciudadanos en general acerca de la importancia de los archivos activos, como centros de información esenciales para la misma, y de los históricos, como partes fundamentales de la memoria colectiva;

e. Los proyectos y programas archivísticos de las instituciones que conformen el Sistema Nacional de Archivos se acordarán, ejecutarán y regularán siguiendo los principios de participación, cooperación, descentralización y autonomía;

f. El Archivo General de la Nación orientará y coordinará el Sistema Nacional de Archivos.

ARTÍCULO 6o. DE LOS PLANES Y PROGRAMAS. Las entidades integrantes del Sistema Nacional de Archivos, de acuerdo con sus funciones, llevarán a cabo los procesos de planeación y programación y desarrollarán acciones de asistencia técnica, ejecución, control, seguimiento y coordinación, así:

a. La planeación y programación la formularán las instituciones archivísticas de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes sectoriales del respectivo ministerio y de las entidades territoriales;

b. La asistencia técnica estará a cargo del Archivo General de la Nación, los consejos territoriales de archivos, los comités técnicos, las entidades de formación de recurso humano, las asociaciones y las entidades públicas y privadas que presten este servicio;

c. La ejecución, seguimiento y control de los planes y programas de desarrollo serán responsabilidad de los archivos del orden nacional, territorial y de las entidades descentralizadas directas e indirectas del Estado;

d. La coordinación corresponde al Archivo General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y sus normas reglamentarias.

TITULO III.

CATEGORIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7o. ARCHIVOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los archivos, desde el punto de vista de su jurisdicción y competencia, se clasifican en:

a. Archivo General de la Nación;

b. Archivo General del Departamento;

c. Archivo General del Municipio;

d. Archivo General del Distrito.

PARÁGRAFO. El Archivo General de la nación tendrá las funciones señaladas en la Ley 80 de 1989, en el Decreto 1777 de 1990 y las incorporadas en la presente ley.

ARTÍCULO 8o. ARCHIVOS TERRITORIALES. Los archivos, desde el punto de vista territorial, se clasifican en:

a. Archivos de entidades del orden nacional;

b. Archivos de entidades del orden departamental;

c. Archivos de entidades del orden distrital;

d. Archivos de entidades del orden metropolitano;

e. Archivos de entidades del orden municipal;

f. Archivos de entidades del orden local;

g. Archivos de las nuevas entidades territoriales que se creen por ley;

h. El Archivo General de la Nación orientará y coordinará el Sistema Nacional de Archivos.

ARTÍCULO 9o. LOS ARCHIVOS SEGÚN LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO.

a) Archivos de la Rama Ejecutiva;

b) Archivos de la Rama Legislativa;

c) Archivos de la Rama Judicial;

d) Archivos de los Órganos de Control;

e) Archivos de los Organismos Autónomos.

ARTÍCULO 10. OBLIGATORIEDAD DE LA CREACIÓN DE ARCHIVOS. La creación de los archivos contemplados en los artículos 8o. y 9o. de la presente ley, así como los archivos de los organismos de control y de los organismos autónomos será de carácter obligatorio.

TITULO IV.

ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 11. OBLIGATORIEDAD DE LA CONFORMACIÓN DE LOS ARCHIVOS PÚBLICOS. El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.

ARTÍCULO 12. RESPONSABILIDAD. La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.

ARTÍCULO 13. INSTALACIONES PARA LOS ARCHIVOS. La administración pública deberá garantizar los espacios y las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos. En los casos de construcción de edificios públicos, adecuación de espacios, adquisición o arriendo, deberán tenerse en cuenta las especificaciones técnicas existentes sobre áreas de archivos.

ARTÍCULO 14. PROPIEDAD, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LOS ARCHIVOS PÚBLICOS. La documentación de la administración pública es producto y propiedad del Estado, y éste ejercerá el pleno control de sus recursos informativos. Los archivos públicos, por ser un bien de uso público, no son susceptibles de enajenación.

PARÁGRAFO 1o. La administración pública podrá contratar con personas naturales o jurídicas los servicios de custodia, organización, reprografía y conservación de documentos de archivo.

PARÁGRAFO 2o. Se podrá contratar la administración de archivos históricos con instituciones de reconocida solvencia académica e idoneidad.

PARÁGRAFO 3o. El Archivo General de la Nación establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas que presten servicios de depósito, custodia, organización, reprografía y conservación de documentos de archivo o administración de archivos históricos.

ARTÍCULO 15. RESPONSABILIDAD ESPECIAL Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Los servidores públicos, al desvincularse de las funciones titulares, entregarán los documentos y archivos a su cargo debidamente inventariados, conforme a las normas y procedimientos que establezca el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades.

ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS A CUYO CARGO ESTÉN LOS ARCHIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Los secretarios generales o los funcionarios administrativos de igual o superior jerarquía, pertenecientes a las entidades públicas, a cuyo carga estén los archivos públicos, tendrán la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos.

ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDAD GENERAL DE LOS FUNCIONARIOS DE ARCHIVO. Los funcionarios de archivo trabajarán sujetos a los más rigurosos principios de la ética profesional, a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, especialmente en lo previsto en su artículo 15, a las leyes y disposiciones que regulen su labor. Actuarán siempre guiados por los valores de una sociedad democrática que les confíe la misión de organizar, conservar y poner al servicio de la comunidad la documentación de la administración del Estado y aquélla que forme parte del patrimonio documental de la Nación.

ARTÍCULO 18. CAPACITACIÓN PARA LOS FUNCIONARIOS DE ARCHIVO. Las entidades tienen la obligación de capacitar y actualizar a los funcionarios de archivo, en programas y áreas relacionadas con su labor.

PARÁGRAFO. El Archivo General de la Nación propiciará y apoyará programas de formación profesional y de especialización en archivística, así como programas de capacitación formal y no formal, desarrollados por instituciones educativas.

ARTÍCULO 19. SOPORTE DOCUMENTAL. Las entidades del Estado podrán incorporar tecnologías de avanzada en la administración y conservación de su archivos, empleando cualquier medio técnico, electrónico, informático, óptico o telemático, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a. Organización archivística de los documentos;

b. Realización de estudios técnicos para la adecuada decisión, teniendo en cuenta aspectos como la conservación física, las condiciones ambientales y operacionales, la seguridad, perdurabilidad y reproducción de la información contenida en estos soportes, así como el funcionamiento razonable del sistema.

PARÁGRAFO 1o. Los documentos reproducidos por los citados medios gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la leyes procesales y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.

PARÁGRAFO 2o. Los documentos originales que posean valores históricos no podrán ser destruidos, aun cuando hayan sido reproducidos y/o almacenados mediante cualquier medio.

ARTÍCULO 20. SUPRESIÓN, FUSIÓN O PRIVATIZACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que se suprimen o fusionen deberán entregar sus archivos a las entidades que asuman sus funciones o al ministerio o entidad a la cual hayan estado adscritas o vinculadas.

PARÁGRAFO. Las entidades públicas que se privaticen deberán transferir su documentación histórica al ministerio o entidad territorial a la cual hayan estado adscritas o vinculadas.

TITULO V.

GESTIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 21. PROGRAMAS DE GESTIÓN DOCUMENTAL. Las entidades públicas deberán elaborar programas de gestión de documentos, pudiendo contemplar el uso de nuevas tecnologías y soportes, en cuya aplicación deberán observarse los principios y procesos archivísticos.

PARÁGRAFO. Los documentos emitidos por los citados medios gozarán de la validez y eficacia de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, su integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

ARTÍCULO 22. PROCESOS ARCHIVÍSTICOS. La gestión de documentación dentro del concepto de archivo total, comprende procesos tales como la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los documentos.

ARTÍCULO 23. FORMACIÓN DE ARCHIVOS. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a. Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b. **Archivo central.** En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c. **Archivo histórico.** Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.

ARTÍCULO 24. OBLIGATORIEDAD DE LAS TABLAS DE RETENCIÓN. Será obligatorio para las entidades del Estado elaborar y adoptar las respectivas tablas de retención documental.

ARTÍCULO 25. DE LOS DOCUMENTOS CONTABLES, NOTARIALES Y OTROS. El Ministerio de la Cultura, a través del Archivo General de la Nación y el del sector correspondiente, de conformidad con las normas aplicables, reglamentarán lo relacionado con los tiempos de retención documental, organización y conservación de las historias clínicas, historias laborales, documentos contables y documentos notariales. Así mismo, se reglamentará lo atinente a los documentos producidos por las entidades privadas que presten servicios públicos.

ARTÍCULO 26. INVENTARIO DOCUMENTAL. Es obligación de las entidades de la Administración Pública elaborar inventarios de los documentos que produzcan en ejercicio de sus funciones, de manera que se asegure el control de los documentos en sus diferentes fases.

TITULO VI.

ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS

ARTÍCULO 27. ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIÓN DE LA LEY 57 DE 1985. Modifícase el inciso 2o. del artículo 13 de la Ley 57 de 1985, el cual quedará así: *«La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta años de su expedición. Cumplidos éstos, el documento por este solo hecho no adquiere el carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano, y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo».*

ARTÍCULO 29. RESTRICCIONES POR RAZONES DE CONSERVACIÓN. Cuando los documentos históricos presenten deterioro físico manifiesto tal que su estado de conservación impida su acceso directo, las instituciones suministrarán la información contenida en estos mediante un sistema de reproducción que no afecte la conservación del documento, certificando su autenticidad cuando fuere del caso.

TITULO VII.

SALIDA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 30. DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS. Sólo por motivos legales las entidades del Estado podrán autorizar la salida temporal de los documentos de archivo.

ARTÍCULO 31. DOCUMENTOS HISTÓRICOS. En los archivos públicos de carácter histórico se podrá autorizar de manera excepcional la salida temporal de los documentos que conservan y en tal evento el jefe del archivo deberá tomar todas las medidas que garanticen la integridad, la seguridad, la conservación o el reintegro de los mismos. Procederá dicha autorización en los siguientes términos:

a. Motivos legales;

b. Procesos técnicos;

c. Exposiciones culturales.

PARÁGRAFO. Sólo el Archivo General de la Nación autorizará, por motivos legales, procesos técnicos especiales o para exposiciones culturales, la salida temporal de documentos de un archivo fuera del territorio nacional.

TITULO VIII.

CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 32. VISITAS DE INSPECCIÓN. El Archivo General de la Nación podrá, de oficio o a solicitud de parte, adelantar en cualquier momento visitas de inspección a los archivos de las entidades del Estado con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y sus normas reglamentarias. Advertida alguna situación irregular, requerirá a la respectiva entidad para que adelante los correctivos a que haya lugar o dará traslado, según el caso, a los órganos competentes con el fin de establecer las responsabilidades administrativas y ordenar las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 33. ÓRGANO COMPETENTE. El Estado, a través del Archivo General de la Nación, ejercerá control y vigilancia sobre los documentos declarados de interés cultural cuyos propietarios, tenedores o poseedores sean personas naturales o jurídicas de carácter privado.

ARTÍCULO 34. NORMALIZACIÓN. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Política, el Archivo General de la Nación fijará los criterios y normas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la creación, organización, transferencia, conservación y servicios de los archivos públicos, teniendo en cuenta lo establecido en esta ley y sus disposiciones.

ARTÍCULO 35. PREVENCIÓN Y SANCIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Archivo General de la Nación, y las entidades territoriales, a través de sus respectivos Consejos de Archivos, tendrán a prevención facultades dirigidas a prevenir y sancionar el incumplimiento de lo señalado en la presente ley y sus normas reglamentarias, así:

a. Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas que amenacen o vulneren la integridad de los archivos públicos y se adopten las correspondientes medidas preventivas y correctivas.

Cuando no se encuentre prevista norma especial, el incumplimiento de las órdenes impartidas conforme al presente literal será sancionado por la autoridad que las profiera, con multas semanales sucesivas a favor del tesoro nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, impuestas por el tiempo que persista el incumplimiento;

b. Las faltas contra el patrimonio documental serán tenidas como faltas gravísimas cuando fueren realizadas por servidores públicos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 200 de 1995;

c. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción o daño del patrimonio documental o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 a 226, 349, 370, 371 y 372 del Código Penal, es obligación instaurar la respectiva denuncia y, si hubiere flagrancia, poner inmediatamente el retenido a

órdenes de la autoridad de policía más cercana, sin perjuicio de las sanciones patrimoniales previstas;

d. Cuando se exporten o se sustraigan ilegalmente documentos y archivos históricos públicos, éstos serán decomisados y puestos a órdenes del Ministerio de la Cultura. El Estado realizará todos los esfuerzos tendientes a repatriar los documentos y archivos que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

TITULO IX.

ARCHIVOS PRIVADOS

ARTÍCULO 36. ARCHIVO PRIVADO. Conjunto de documentos pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado y aquellos que se deriven de la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 37. ASISTENCIA A LOS ARCHIVOS PRIVADOS. El Estado estimulará la organización, conservación y consulta de los archivos históricos privados de interés económico, social, técnico, científico y cultural. En consecuencia, el Archivo General de la Nación brindará especial protección y asistencia a los archivos de las instituciones y centros de investigación y enseñanza científica y técnica, empresariales y del mundo del trabajo, de las iglesias, las asociaciones y los partidos políticos, así como a los archivos familiares y de personalidades destacadas en el campo del arte, la ciencia, la literatura y la política.

ARTÍCULO 38. REGISTRO DE ARCHIVOS. Las personas naturales o jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras de documentos o archivos de cierta significación histórica, deberán inscribirlos en el registro que para tal efecto abrirá el Archivo General de la Nación. Los propietarios, poseedores o tenedores de los archivos privados declarados de interés cultural, continuarán con la propiedad, posesión o tenencia de los mismos y deberán facilitar las copias que el Archivo General de la Nación solicite.

ARTÍCULO 39. DECLARACIÓN DE INTERÉS CULTURAL DE DOCUMENTOS PRIVADOS. La Junta Directiva del Archivo General de la Nación, sin perjuicio del derecho de propiedad y siguiendo el procedimiento que se establezca para el efecto, podrá declarar de interés cultural los documentos privados de carácter histórico. Estos formarán parte del patrimonio documental colombiano y en consecuencia serán de libre acceso.

ARTÍCULO 40. RÉGIMEN DE ESTÍMULOS. El Gobierno Nacional establecerá y reglamentará un régimen de estímulos no tributarios para los archivos privados declarados de interés cultural, tales como: premios anuales, asistencia técnica, divulgación y pasantías.

ARTÍCULO 41. PROHIBICIONES. Se prohíbe a los organismos privados y a las personas naturales o jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras de documentos declarados de interés cultural:

a. Trasladarlos fuera del territorio nacional, sin la previa autorización del Archivo General de la Nación. Esta falta dará lugar a la imposición de una multa de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los documentos y archivos históricos privados declarados de interés cultural, objeto de la exportación o sustracción ilegal, serán decomisados y puestos a orden del Ministerio de la Cultura. El Estado realizará todos los esfuerzos tendientes a repatriar los documentos y archivos que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano;

b. Transferir -a título oneroso o gratuito- la propiedad, posesión o tenencia de documentos históricos, sin previa información al Archivo General de la Nación. Esta falta dará lugar a la imposición de una multa de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. El desconocimiento de estas prohibiciones dará lugar a la investigación correspondiente y a la imposición de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 42. OBLIGATORIEDAD DE LA CLÁUSULA CONTRACTUAL. Cuando las entidades públicas celebren contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para desarrollar proyectos de investigación cultural, científica, técnica o industrial, incluirán en los contratos una cláusula donde se establezca la obligación de aquéllas de entregar copias de los archivos producidos en desarrollo de dichos proyectos, siempre y cuando no contraríen las normas sobre propiedad intelectual y no se vulneren los derechos otorgados a dichas personas por el artículo 15 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas internacionales con sedes o filiales en Colombia, en relación con sus documentos de archivo, se regularán por las convenciones internacionales y los contratos suscritos. En todo caso, el Archivo General de la Nación podrá recibir los documentos y archivos que deseen transferir.

ARTÍCULO 43. PROTOCOLOS NOTARIALES. Los protocolos notariales pertenecen a la Nación. Los que tengan más de treinta años deberán ser transferidos por la correspondiente notaría al Archivo General Notarial del respectivo círculo. Para tal efecto el Gobierno Nacional, con asesoría del Archivo General de la Nación, tomará las medidas pertinentes.

TITULO X.

DONACION, ADQUISICION Y EXPROPIACION

ARTÍCULO 44. DONACIONES. El Archivo General de la Nación y los archivos históricos públicos podrán recibir donaciones, depósitos y legados de documentos históricos.

ARTÍCULO 45. ADQUISICIÓN Y/O EXPROPIACIÓN. Los archivos privados de carácter histórico declarados de interés público, podrán ser adquiridos por la Nación cuando el propietario los ofreciere en venta.

Declárase de interés público o de interés social, para efectos de la expropiación por vía administrativa a la que se refiere la Constitución Política, la adquisición de archivos privados de carácter histórico-cultural que se encuentren en peligro de destrucción, desaparición, deterioro o pérdida.

TITULO XI.

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 46. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. Los archivos de la Administración Pública deberán implementar un sistema integrado de conservación en cada una de las fases del ciclo vital de los documentos.

ARTÍCULO 47. CALIDAD DE LOS SOPORTES. Los documentos de archivo, sean originales o copias, deberán elaborarse en soportes de comprobada durabilidad y calidad, de acuerdo con las normas nacionales o internacionales que para el efecto sean acogidas por el Archivo General de la Nación.

PARÁGRAFO. Los documentos de archivo de conservación permanente podrán ser copiados en nuevos soportes. En tal caso, deberá preverse un programa de transferencia de información para garantizar la preservación y conservación de la misma.

ARTÍCULO 48. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS EN NUEVOS SOPORTES. El Archivo General de la Nación dará pautas y normas técnicas generales sobre conservación de archivos, incluyendo lo relativo a los documentos en nuevos soportes.

ARTÍCULO 49. REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS. El parágrafo del artículo 2o. de la Ley 80 de 1989 quedará así: «En ningún caso los documentos de carácter histórico podrán ser destruidos, aunque hayan sido reproducidos por cualquier medio».

TITULO XII.

ESTÍMULOS A LA SALVAGUARDA, DIFUSIÓN O INCREMENTO DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 50. ESTÍMULOS. El Gobierno Nacional establecerá premios y estímulos no tributarios para las personas o instituciones que con sus acciones y trabajos técnicos, culturales o científicos contribuyan a la salvaguarda, difusión o incremento del patrimonio documental del país, así como a los autores de estudios históricos significativos para la historiografía nacional elaborados con base en fuentes primarias. Tales premios y estímulos podrán consistir en: becas, concursos, publicaciones, pasantías, capacitación y distinciones honoríficas.

TITULO XIII.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 51. APOYO DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL. La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República prestarán todo el apoyo en lo de su competencia al Archivo General de la Nación, para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley.

ARTÍCULO 52. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente todas las disposiciones que le sean contrarias.

LEY 1448 DE 2011[2]

(junio 10)

Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIÓN DE VÍCTIMA.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE LA LEY. La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3o de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.

Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la presente ley.

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por *hechos ocurridos* a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

[2] Congreso de la República. Ley 1448 de 2011. Página web de la Secretaría del Senado de la República de Colombia. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html . Para los fines del presente documento se incluyen únicamente aquellos apartes de esta normativa que tienen relación con archivos vinculados a las graves y manifiestas violaciones a DDHH y al DIH en el marco del conflicto internado armado. La norma completa con notas de vigencia y jurisprudencia se puede consultar en el acceso web citado.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

CAPÍTULO II.

PRINCIPIOS GENERALES.

ARTÍCULO 4o. DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.

El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

ARTÍCULO 5o. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6o. IGUALDAD. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

ARTÍCULO 7o. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 8o. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

ARTÍCULO 9o. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley.

Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas.

En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.

(…).

ARTÍCULO 11. COHERENCIA EXTERNA. Lo dispuesto en esta ley procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, y allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

ARTÍCULO 12. COHERENCIA INTERNA. Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN CONJUNTA. La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas implica la realización de una serie de acciones que comprende:

El deber del Estado de implementar las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas.

El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; y la participación activa de las víctimas.

ARTÍCULO 15. RESPETO MUTUO. Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se regirán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad.

El Estado deberá remover los obstáculos administrativos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas de atención, asistencia y reparación.

(…).

ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la

escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. Para efectos de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento CONPES que propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el Fondo de Reparaciones de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.

(…).

ARTÍCULO 21. PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD. Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas.

Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.

ARTÍCULO 22. ACCIÓN DE REPETICIÓN Y SUBROGACIÓN. El Estado deberá ejercer las acciones de repetición y aquellas en las que se subrogue de conformidad con la ley, contra el directamente responsable del delito según se determine en el proceso judicial correspondiente.

ARTÍCULO 23. DERECHO A LA VERDAD. Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.

El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.

ARTÍCULO 24. DERECHO A LA JUSTICIA. Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas

será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

PARÁGRAFO 2o. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

ARTÍCULO 26. COLABORACIÓN ARMÓNICA. Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.
10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.

11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.

12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA. En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:

Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.

Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.

(...).

CAPÍTULO IX.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

ARTÍCULO 139. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:

a. Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;

b. Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.

c. Realización de actos conmemorativos;

d. Realización de reconocimientos públicos;

e. Realización de homenajes públicos;

f. Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;

g. Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres.

h. Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;

i. Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;

j. Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios;

k. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.

I. Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.

PARÁGRAFO. Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción no contempladas en la presente ley, deberá contarse con la participación de las víctimas de acuerdo a los mecanismos de participación previstos en la Constitución y la ley, así como el principio de enfoque diferencial establecido en el artículo 13.

ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar.

ARTÍCULO 141. REPARACIÓN SIMBÓLICA. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

ARTÍCULO 142. DÍA NACIONAL DE LA MEMORIA Y SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS. El 9 de abril de cada año, se celebrará el Día de la memoria y Solidaridad con las Víctimas y se realizarán por parte del Estado colombiano, eventos de memoria y reconocimiento de los hechos que han victimizado a los colombianos y colombianas.

El Congreso de la República se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente.

ARTÍCULO 143. DEL DEBER DE MEMORIA DEL ESTADO. El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.

PARÁGRAFO. En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política.

ARTÍCULO 144. DE LOS ARCHIVOS SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Centro de Memoria Histórica, diseñará, creará e implementará un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones.

Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno a fin de fortalecer la memoria histórica en los términos de la presente ley, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso se obstaculizarán o interferirán experiencias, proyectos, programas o cualquier otra iniciativa que sobre reconstrucción de memoria histórica avancen entidades u organismos públicos o privados. Los entes territoriales, en desarrollo de los principios de autonomía y descentralización, pueden desarrollar iniciativas sobre la materia y crear espacios dedicados a esta labor.

PARÁGRAFO 2o. La Procuraduría General de la Nación deberá garantizar la no destrucción, alteración, falsificación, sustracción o modificación de los archivos administrativos en todas las instituciones oficiales, del nivel regional y nacional. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes, y de los documentos que tengan carácter reservado.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de la aplicación del presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 y en el Capítulo X sobre conservación de archivos contenido en la Ley 975 de 2005.

PARÁGRAFO 4o. Los documentos que no tengan carácter reservado y reposen en archivos privados y públicos en los que consten las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, serán constitutivos del patrimonio documental bibliográfico.

PARÁGRAFO 5o. La obtención de las copias que se soliciten, serán con cargo al solicitante.

ARTÍCULO 145. ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA. Dentro de las acciones en materia de memoria histórica se entenderán comprendidas, bien sean desarrolladas por iniciativa privada o por el Centro de Memoria Histórica, las siguientes:

1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.
2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de las organizaciones sociales de derechos humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior, para lo cual se podrá incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley 975 de 2005, siempre y cuando no obste reserva legal para que esta información sea pública, y no constituya revictimización.
3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva.
4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre el conflicto armado en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados.
5. Promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, con enfoque diferencial.
6. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos.
7. El Ministerio de Educación Nacional, con el fin de garantizar una educación de calidad y pertinente para toda la población, en especial para poblaciones en condición de vulnerabilidad y afectadas por la violencia, fomentará desde un enfoque de derechos, diferencial, territorial y restitutivo, el desarrollo de programas y proyectos que promuevan la restitución y el ejercicio pleno de los derechos, desarrollen competencias ciudadanas y científico-sociales en los niños, niñas y adolescentes del país; y propendan a la reconciliación y la garantía de no repetición de hechos que atenten contra su integridad o violen sus derechos.

PARÁGRAFO. En estas acciones el Estado deberá garantizar la participación de las organizaciones de víctimas y sociales y promoverá y reconocerá las iniciativas de la sociedad civil para adelantar ejercicios de memoria histórica, con un enfoque diferencial. Adicionalmente las actividades de memoria histórica a las que se refiere

este artículo harán especial énfasis sobre las modalidades de violencia contra la mujer en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente.

PARÁGRAFO 2o. *<Parágrafo adicionado por el artículo 29 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>* Como parte del desarrollo del enfoque diferencial, el Centro de Memoria Histórica presentará en el término de dos (2) años al Gobierno Nacional, al Congreso de la Republica, a las Altas Cortes y a la Fiscalía General de la Nación, un informe especial de carácter público, sobre violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

El informe, que tendrá un alcance nacional, buscará establecer la existencia de patrones de la ocurrencia de este tipo de conductas y describir el contexto regional en el que se desarrollaron, atendiendo a las causas sociales, económicas, políticas y culturales que permitieron la comisión de este tipo de violencia.

La metodología para la elaboración del informe incluirá la documentación de casos de víctimas de violencia sexual y la utilización de la sistematización de la información de los acuerdos por la verdad establecidos en la Ley 1424 de 2011 *<sic, es 2010>*, así como de las versiones libres en el marco de la Ley 975 de 2005.

ARTÍCULO 146. CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Créase el Centro de la Memoria Histórica, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República*, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, el Centro de Memoria Histórica tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 147. OBJETO, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO. El Centro de Memoria Histórica tendrá como objeto reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. La información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia. Los investigadores y funcionarios del Centro de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes.

El Gobierno Nacional determinará la estructura, el funcionamiento y alcances del Centro de Memoria Histórica.

ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. on funciones generales del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen en el Decreto que fije su estructura y funcionamiento:

Diseñar, crear y administrar un Museo de la Memoria, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia.

Administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente Ley.

Desarrollar e implementar las acciones en materia de memoria histórica de que trata el artículo 145 de la presente Ley.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 2244 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 2244 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico que se requiera para la ejecución de sus funciones y el desarrollo de su mandato.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 2244 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Producir informes periódicos con carácter general que den a conocer a la sociedad colombiana los avances en el desarrollo de sus funciones. Estos informes serán publicados y difundidos por los medios que se consideren más conducentes para que su contenido sea conocido por toda la sociedad colombiana.

(…).

LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012[3]

(Octubre 17)

Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013, Reglamentada Parcialmente por el Decreto 1081 de 2015. Ver sentencia C-748 de 2011. Ver Decreto 255 de 2022.[4]

Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...).

TÍTULO III

CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS

ARTÍCULO 5°. DATOS SENSIBLES. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

ARTÍCULO 6°. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

a. El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;

b. El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;

c. El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;

d. El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

e. El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.

ARTÍCULO 7°. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

[10] Para los fines del presente documento se incluyen únicamente aquellos apartes de la Ley 1581 de 2002 que tienen relación con archivos vinculados a las graves y manifiestas violaciones a DDHH y al DIH en el marco del conflicto interno armado. La norma completa, así como las notas de vigencia se pueden consultar en el link: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html .

Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

(...).

LEY 1712 DE 20145

(marzo 6)

Diario Oficial No. 49.084 de 6 de marzo de 2014
<Ver artículo 33 sobre su entrada en vigencia>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 3o. OTROS PRINCIPIOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin

[5] Congreso de la República. Ley 1712 de 2014. Página web de la Secretaría del Senado de la República de Colombia. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1712_2014.html . Para los fines del presente documento se incluyen únicamente aquellos apartes de la Ley 1712 de 2014 que tienen relación con archivos vinculados a las graves y manifiestas violaciones a DDHH y al DIH en el marco del conflicto internado armado. La norma completa con notas de vigencia y jurisprudencia se puede consultar en el acceso web citado.

exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. *<Ver Notas del Editor>* Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

ARTÍCULO 4o. CONCEPTO DEL DERECHO. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

PARÁGRAFO. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.

ARTÍCULO 5o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>* Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a. Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

b. Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.

c. Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.

d. Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.

e. *<Literal CONDICIONALMENTE exequible>* Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación.

f. Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.

g. Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, sólo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

PARÁGRAFO 1o. No serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública.

ARTÍCULO 6o. DEFINICIONES.

a. Información. Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;

b. Información pública. Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;

c. Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

d. Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;

e. Publicar o divulgar. Significa poner a disposición en una forma de acceso general a los miembros del público e incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión;

f. Sujetos obligados. Se refiere a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada incluida en el artículo 5o de esta ley;

g. Gestión documental. Es el conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, procesamiento, manejo y organización de la documentación producida y recibida por los sujetos obligados, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación;

h. Documento de archivo. Es el registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones;

i. Archivo. Es el conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, como fuentes de la historia. También se puede entender como la institución que está al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura;

j. Datos Abiertos. Son todos aquellos datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas o privadas que cumplen con funciones públicas y que son puestos a disposición de cualquier

ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos;

k. Documento en construcción. *<Literal CONDICIONALMENTE exequible>* No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal.

(...).

ARTÍCULO 11. INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA RESPECTO A SERVICIOS, PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

a. Detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, formularios y protocolos de atención;

b. Toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos;

c. Una descripción de los procedimientos que se siguen para tomar decisiones en las diferentes áreas;

d. El contenido de toda decisión y/o política que haya adoptado y afecte al público, junto con sus fundamentos y toda interpretación autorizada de ellas;

e. Todos los informes de gestión, evaluación y auditoría del sujeto obligado;

f. Todo mecanismo interno y externo de supervisión, notificación y vigilancia pertinente del sujeto obligado;

g. Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones;

h. Todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, quejas y reclamos a disposición del público en relación con acciones u omisiones del sujeto obligado, junto con un informe de todas las solicitudes, denuncias y los tiempos de respuesta del sujeto obligado;

i. Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda participar en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades de ese sujeto obligado;

j. Un registro de publicaciones que contenga los documentos publicados de conformidad con la presente ley y automáticamente disponibles, así como un Registro de Activos de Información;

k. Los sujetos obligados deberán publicar datos abiertos, para lo cual deberán contemplar las excepciones establecidas en el título 3 de la presente ley. Adicionalmente, para las condiciones técnicas de su publicación, se deberán observar los requisitos que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 12. ADOPCIÓN DE ESQUEMAS DE PUBLICACIÓN. Todo sujeto obligado deberá adoptar y difundir de manera amplia su esquema de publicación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El esquema será difundido a través de su sitio Web, y en su defecto, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia, incluyendo boletines, gacetas y carteleras. El esquema de publicación deberá establecer:

a. Las clases de información que el sujeto obligado publicará de manera proactiva y que en todo caso deberá comprender la información mínima obligatoria;

b. La manera en la cual publicará dicha información;

c. Otras recomendaciones adicionales que establezca el Ministerio Público;

d. Los cuadros de clasificación documental que faciliten la consulta de los documentos públicos que se

conservan en los archivos del respectivo sujeto obligado, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Archivo General de la Nación;

e. La periodicidad de la divulgación, acorde a los principios administrativos de la función pública.

Todo sujeto obligado deberá publicar información de conformidad con su esquema de publicación.

ARTÍCULO 13. REGISTROS DE ACTIVOS DE INFORMACIÓN. Todo sujeto obligado deberá crear y mantener actualizado el Registro de Activos de Información haciendo un listado de:

a. Todas las categorías de información publicada por el sujeto obligado;

b. Todo registro publicado;

c. Todo registro disponible para ser solicitado por el público.

El Ministerio Público podrá establecer estándares en relación a los Registros Activos de Información.
Todo sujeto obligado deberá asegurarse de que sus Registros de Activos de Información cumplan con los estándares establecidos por el Ministerio Público y con aquellos dictados por el Archivo General de la Nación, en relación a la constitución de las Tablas de Retención Documental (TRD) y los inventarios documentales.

ARTÍCULO 14. INFORMACIÓN PUBLICADA CON ANTERIORIDAD. *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 1862 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>* Los sujetos obligados deben garantizar y facilitar a los solicitantes, de la manera más sencilla posible, el acceso a toda la información previamente divulgada. Se publicará esta información en los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se dé respuesta a una de las solicitudes aquí previstas, esta deberá hacerse pública de manera proactiva en el sitio web del sujeto obligado, y en defecto de la existencia de un sitio web, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia.

ARTÍCULO 15. PROGRAMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos obligados deberán adoptar un Programa de Gestión Documental en el cual se establezcan los procedimientos y lineamientos necesarios para la producción, distribución, organización, consulta y conservación de los documentos públicos. Este Programa deberá integrarse con las funciones administrativas del sujeto obligado. Deberán observarse los lineamientos y recomendaciones que el Archivo General de la Nación y demás entidades competentes expidan en la materia.

ARTÍCULO 16. ARCHIVOS. En su carácter de centros de información institucional que contribuyen tanto a la eficacia y eficiencia del Estado en el servicio al ciudadano, como a la promoción activa del acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurarse de que existan dentro de sus entidades procedimientos claros para la creación, gestión, organización y conservación de sus archivos. Los procedimientos adoptados deberán observar los lineamientos que en la materia sean producidos por el Archivo General de la Nación.

ARTÍCULO 17. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Para asegurar que los sistemas de información electrónica sean efectivamente una herramienta para promover el acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurar que estos:

a. Se encuentren alineados con los distintos procedimientos y articulados con los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Documental de la entidad;

b. Gestionen la misma información que se encuentre en los sistemas administrativos del sujeto obligado;

c. En el caso de la información de interés público, deberá existir una ventanilla en la cual se pueda acceder a la información en formatos y lenguajes comprensibles para los ciudadanos;

d. Se encuentren alineados con la estrategia de gobierno en línea o de la que haga sus veces.

TÍTULO III.

EXCEPCIONES ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO DE DERECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. *<Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>* Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a. *<Literal corregido por el artículo 1 del Decreto 2199 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>* El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

b. El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.

c. Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

PARÁGRAFO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>* Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible>* Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a. La defensa y seguridad nacional;

b. La seguridad pública;

c. Las relaciones internacionales;

d. La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;

e. El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;

f. La administración efectiva de la justicia;

g. Los derechos de la infancia y la adolescencia;

h. La estabilidad macroeconómica y financiera del país;

i. La salud pública.

PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

ARTÍCULO 20. ÍNDICE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA Y RESERVADA. Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificados como clasificados o reservados, de conformidad a esta ley. El índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación.

ARTÍCULO 21. DIVULGACIÓN PARCIAL Y OTRAS REGLAS. *<Artículo corregido por el artículo 3 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>* En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.

Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.

ARTÍCULO 22. EXCEPCIONES TEMPORALES. La reserva de las informaciones amparadas por el artículo 19 no deberá extenderse por un período mayor a quince (15) años.

ARTÍCULO 23 . INAPLICABILIDAD DE LA RESERVA. *<Texto del proyecto de ley no publicado en el Diario Oficial> <Artículo INEXEQUIBLE>*

TÍTULO IV.

DE LAS GARANTÍAS AL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 23. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público será el encargado de velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente ley. Para tal propósito, la Procuraduría General de la Nación en un plazo no mayor a seis meses establecerá una metodología para que aquel cumpla las siguientes funciones y atribuciones:

a. Desarrollar acciones preventivas para el cumplimiento de esta ley;

b. Realizar informes sobre el cumplimiento de las decisiones de tutelas sobre acceso a la información;

c. Publicar las decisiones de tutela y normatividad sobre acceso a la información pública;

d. Promover el conocimiento y aplicación de la presente ley y sus disposiciones entre los sujetos obligados, así como su comprensión entre el público, teniendo en cuenta criterios diferenciales para su accesibilidad, sobre las materias de su competencia mediante la publicación y difusión de una guía sobre el derecho de acceso a la información;

e. Aplicar las sanciones disciplinarias que la presente ley consagra;

f. Decidir disciplinariamente, en los casos de ejercicio de poder preferente, los casos de faltas o mala conducta derivada del derecho de acceso a la información;

g. Promover la transparencia de la función pública, el acceso y la publicidad de la información de las entidades del Estado, por cualquier medio de publicación;

h. Requerir a los sujetos obligados para que ajusten sus procedimientos y sistema de atención al ciudadano a dicha legislación;

i. Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materia de transparencia y acceso a la información;

j. Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley;

k. Entregar en debida forma las respuestas a las peticiones formuladas con solicitud de identificación reservada a las que se refiere el parágrafo del artículo 4o de la presente ley;

l. Implementar y administrar los sistemas de información en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual establecerá los plazos y criterios del reporte por parte de las entidades públicas que considere necesarias.

Las entidades del Ministerio Público contarán con una oficina designada que dispondrá de los medios necesarios para el cumplimiento de las anteriores funciones y atribuciones.

ARTÍCULO 24. DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.

ARTÍCULO 25. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Es aquella que, de forma oral o escrita, incluida la vía electrónica, puede hacer cualquier persona para acceder a la información pública.

PARÁGRAFO. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

ARTÍCULO 26. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN. *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>* Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. Su respuesta se dará en los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

<Ver Notas del Editor> La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.

ARTÍCULO 27. RECURSOS DEL SOLICITANTE. Cuando la respuesta a la solicitud de información invoque la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el solicitante podrá acudir al recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito y sustentando en la diligencia de notificación, o dentro de los tres (3) días siguientes a ella.

Negado este recurso corresponderá al Tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales, decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo en un plazo no superior a tres (3) días. En caso de que el funcionario incumpla esta obligación el solicitante podrá hacer el respectivo envío de manera directa.

El juez administrativo decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el

tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. Será procedente la acción de tutela para aquellos casos no contemplados en el presente artículo, una vez agotado el recurso de reposición del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 28. CARGA DE LA PRUEBA. Le corresponde al sujeto obligado aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente. Además, deberá establecer si se trata de una excepción contenida en los artículos 18 y 19 de esta ley y si la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información.

ARTÍCULO 29. RESPONSABILIDAD PENAL. Todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal.

(...)

DECRETO 1080 DE 2015[6] [7]

(Mayo 26)

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política

(...)".

CAPÍTULO IV

PROGRAMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL

ARTÍCULO 2.8.5.4.7. Documentos y archivos de derechos humanos. Los archivos de derechos humanos corresponden a documentos que, en sentido amplio, se refieren a violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Los archivos de derechos humanos deben ser objeto de las medidas de preservación, protección y acceso definidas en el marco internacional de los derechos humanos, la jurisprudencia, la legislación interna, y en particular, el inciso final del artículo 21 de la Ley 1712 de 2014.

Para la identificación de los documentos de derechos humanos, se tendrán en cuenta, entre otros:

1. Documentos producidos por entidades del Estado con funciones legales en torno a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de acuerdo con las instrucciones que imparta el Archivo General de la Nación.

2. Documentos producidos por las víctimas y sus organizaciones relativos a violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3. Documentos e informes académicos y de investigación relativos a violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4. Documentos de entidades internacionales relativos a violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

5. Documentos de entidades privadas o entidades privadas con funciones públicas relativos a violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

(...)".

[6] Presidente de la República de Colombia. Decreto 1080 de 2015. Página web del Archivo General de la Nación. Recuperado de https://normativa.archivogeneral.gov.co/decreto-1080-de-2015/ . Para los fines del presente documento se incluyen únicamente aquellos apartes normativos que tienen relación con archivos vinculados a las graves y manifiestas violaciones a DDHH y al DIH en el marco del conflicto internado armado. La norma completa con notas de vigencia y jurisprudencia se puede consultar en el acceso web citado.
[7] Presidente de la República de Colombia. Decreto 1080 de 2015. Versión que incorpora las modificaciones que se le han introducido. Página web del Departamento Administrativo de la Función Pública. Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833 .

DECRETO 1084 DE 2015[8]

(Mayo 26)

VERSIÓN INTEGRADA CON SUS MODIFICACIONES

Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al decreto único reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.

ÚLTIMA FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 24 DE JUNIO DE 2021

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y,

(...).

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

(...).

ARTÍCULO 2.2.7.6.20. Componentes del Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica. El Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica tendrá los siguientes componentes:

1. **Investigación para la reconstrucción de la Memoria Histórica.** Se desarrollará con las víctimas, organizaciones de víctimas, testigos de los hechos victimizantes e insumos provenientes de los Acuerdos de Contribución a la Verdad a que se refiere la Ley 1424 de 2010, respetando la dignidad de todos y atendiendo la diversidad y pluralidad de voces.
2. **Actividades de pedagogía.** Este componente se desarrollará en concordancia con el Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos, conjuntamente con los Ministerios de Educación Nacional y Cultura, con la Consejería de Derechos Humanos de la Presidencia y el Departamento Administrativo de la Ciencia, Tecnología e Innovación, Consejería para la Equidad de la Mujer, entre otras entidades, para crear y cimentar una cultura de conocimiento y comprensión de la historia política y social de Colombia en el marco del conflicto armado interno. El Centro de Memoria Histórica sistematizará y recopilará los esfuerzos institucionales y de la sociedad civil realizados hasta el momento sobre el conflicto armado interno y que requieren ser puestos a disposición de la sociedad en su conjunto y de las víctimas.

   Adicionalmente, el Centro de Memoria Histórica generará información sobre experiencias históricas de reconciliación en Colombia.

[8] Presidente de la República de Colombia. Decreto 1084 de 2015. Página web del Departamento Administrativo de la Función Pública. Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77715 . Para los fines del presente documento se incluyen únicamente aquellos apartes normativos que tienen relación con archivos vinculados a las graves y manifiestas violaciones a DDHH y al DIH en el marco del conflicto internado armado. La norma completa con notas de vigencia y jurisprudencia se puede consultar en el acceso web citado.

3. **Registro especial de archivos de memoria histórica.** El Centro de Memoria Histórica en articulación con el Archivo General de la Nación, creará e implementará un registro especial de archivos del Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica integrado al Registro de Bienes de Interés Cultural al que se refiere la Ley 1185 de 2008. En este registro deberán incluirse las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado que se encuentren en posesión de archivos de interés para el cumplimiento del deber de memoria.

   La inclusión en el registro no implica la declaratoria como bien de interés cultural de tales archivos. El registro especial de archivos del programa deberá clasificar si tales archivos han sido declarados bien de interés cultural de conformidad con la legislación aplicable.

4. **Protocolo de política archivística en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.** El Centro de Memoria Histórica en articulación con el Archivo General de la Nación diseñará, creará e implementará prioritariamente un protocolo de gestión documental de los archivos referidos a las graves y manifiestas violaciones de Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno de las que trata la Ley 1448 de 2011 que será de obligatoria adopción y cumplimiento por parte de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la Ley 594 de 2000.

   Este protocolo preverá igualmente las medidas y procedimientos necesarios para la recepción de los archivos judiciales que sean remitidos para la custodia del Archivo General de la Nación o de los archivos de las entidades territoriales.

   El Centro de Memoria Histórica, conjuntamente con el Archivo General de la Nación, capacitarán sobre la adopción y cumplimiento de este protocolo a los funcionarios de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y de los demás organismos regulados por la Ley 594 de 2000.

PARÁGRAFO. El Programa se desarrollará en articulación con el Archivo General de la Nación, el Museo Nacional de Colombia y las entidades territoriales, y promoverá la participación de personas jurídicas de derecho privado o público que hayan acopiado material de memoria histórica particular o general relacionado con las graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

(Decreto 4800 de 2011, artículo 189)

ARTÍCULO 2.2.7.6.21. Articulación con el Sistema Nacional de Archivos. El Centro de Memoria Histórica deberá articularse con el Sistema Nacional de Archivos en materia de función archivística, particularmente sobre los siguientes aspectos:

1. Acopio, preservación y custodia de los documentos de archivo.
2. Constitución de un archivo con los documentos originales o copias fidedignas que den cuenta de los hechos victimizantes a los que hacen referencia las Leyes 1424 de 2010 y 1448 de 2011.

PARÁGRAFO. Para estos efectos, el Archivo General de la Nación creará un grupo interno de trabajo que, en conjunto con el Centro de Memoria Histórica, desarrolle los lineamientos para la gestión y salvaguarda del patrimonio documental y los archivos referidos a las graves y manifiestas violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno de las que trata la Ley 1448 de 2011.

(Decreto 4800 de 2011, artículo 191)

ARTÍCULO 2.2.7.6.22. De la entrega de archivos. Las entidades del Estado que en cumplimiento de las

normas que regula este Decreto pretendan realizar entrega de documentación al Centro de Memoria Histórica, no podrán hacerlo sin que previamente se haya cumplido la normatividad archivística. Así mismo, la entrega de tales documentos, no exime a dichas entidades ni a sus representantes de la responsabilidad relacionada con la administración de los archivos al interior de la misma, tengan estos relevancia o no con lo regulado por la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO. En todo contrato celebrado para desarrollar o financiar investigaciones relativas a las violaciones a que se refiere la Ley 1448 de 2011, se entenderá incorporada una cláusula conforme a la cual una copia de todos los archivos producidos en desarrollo de las mismas, deberá ser entregada al Centro de Memoria Histórica.

(…).

ACUERDO No. 004 DE 2015[9]

(21 abril 2015)

"Por el cual se reglamenta la administración integral, control, conservación, posesión, custodia y aseguramiento de los documentos públicos relativos a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario que se conservan en archivos de entidades del Estado".

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN,

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 76 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 2126 de 2012, el Acuerdo 09 de 20 12 la Ley 489 de 1998, el Decreto 2126 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 80 de 1989, faculta al Archivo General de la Nación para: *"**a.** Establecer, organizar y dirigir el Sistema Nacional de Archivos, con el fin de planear y coordinar la función archivística en toda la Nación, salvaguardar el patrimonio documental del País y ponerlo al servicio de la comunidad"*;

Que así mismo, la Ley 80 de 1989, faculta al Archivo General de la Nación para: *"**b.** Fijar políticas y expedir los reglamentos necesarios para garantizar la conservación y el uso adecuado del patrimonio documental de la Nación, de conformidad con los planes y programas que sobre la materia adopte la Junta Directiva;"*; hoy Consejo Directivo.

Que dentro de los principios que rigen la función archivística, la Ley 594 de 2000, en el artículo 4, establece: *"**e.** Dirección y coordinación de la función archivística. El Archivo General de la Nación es la entidad del Estado encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficiencia de la gestión del Estado y salvaguardar el patrimonio documental como parte integral de la riqueza cultural de la Nación, cuya protección es obligación del Estado, según lo dispone el título I de los principios fundamentales de la Constitución Política";*

Que la Ley 594 de 2000, establece las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

Que mediante el Decreto 2126 de 2012, el Presidente de la República aprobó la modificación de la estructura del Archivo General de la Nación, y se determinaron las funciones de sus dependencias, y que el numeral 9° del artículo 3° estableció que es función del Consejo Directivo: *"Expedir normas y reglamentos generales sobre el desarrollo de la función archivística del Estado, de conformidad con la Ley 594 de 2000 y en general sobre aquellos aspectos que exija la racionalización y normalización del trabajo archivístico a nivel nacional y territorial"*.

Que el decreto 4 100 de 2011, crea el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con el fin de articular el conjunto de principios, normas, políticas, programas y entidades e instancias del orden nacional y territorial, y coordinar sus acciones para promover el respeto y garantía de los Derechos Humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, mediante el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y el diseño y consolidación de las políticas públicas sectoriales con enfoque de derechos y enfoque diferencial.

Que los documentos relativos a los Derechos Humanos – OH y el Derecho Internacional Humanitario – DIH están amparados por el deber constitucional de la debida gestión, actualización y administración por parte de las entidades del Estado bajo cuya posesión, custodia y control se encuentran los archivos públicos.

[9] Consejo Directivo. Archivo General de la Nación. Acuerdo No. 004. 21 de abril de 2015. Página web del Archivo General de la Nación. Recuperado en https://normativa.archivogeneral.gov.co/acuerdo-004-de-2015/ .

Que las entidades del Estado como garantes de la protección, control, custodia, preservación, acceso y transferencia -cuando el sistema jurídico así lo autorice- de los documentos públicos a su cargo, entre ellos, aquellos relativos a los DDHH y el DIH, deben tomar medidas necesarias para impedir la sustracción, destrucción, alteración, ocultamiento o falsificación, con el propósito de evitar la impunidad, proteger los derechos y facilitar la consulta por las víctimas, sus familiares, quienes se encuentren legitimados y la sociedad en general para el ejercicio de sus derechos.

Que todas las personas tienen derecho a conocer si su nombre se encuentra registrado en los archivos del Estado colombiano y, en caso de ser necesario: actualizar, rectificar e impugnar la legitimidad de las informaciones que le conciernen.

Que el deber constitucional de la debida gestión y administración de los archivos relativos a los DDHH y el DIH, en cualquier soporte, comporta su protección contra amenazas provenientes de terceros, agentes naturales, accidentes u otros riesgos. Así mismo, distinguir aquellos que se encuentran sujetos a reserva.

Que la Ley de 1712 de 2014 Ley Estatutaria de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional fortalece el acceso a la Información pública nacional, en poder de los sujetos obligados descritos en el artículo 5°, recogiendo los estándares internacionales, particularmente lo que tiene que ver con el principio de máxima divulgación.

Que el Decreto 103 de 2015, reglamentario de la Ley de 1712 de 2014 Ley Estatutaria de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, en el artículo 50 numeral 1, faculta al Archivo General de la Nación para impartir instrucciones en relación con los documentos producidos por Entidades del Estado relacionados con Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Que es deber de las entidades del Estado, en relación con los documentos relativos a violaciones a los DDHH y el DIH, incluidos los producidos en el marco del conflicto armado interno, exceptuados del cumplimiento de la Ley 1448 de 2011, descritos en su artículo 3°, cooperar con las autoridades administrativas y judiciales competentes para adelantar investigaciones, materializar los derechos de las víctimas, el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Que el incumplimiento del deber constitucional de la debida gestión y administración de archivos que contienen documentos relativos a violaciones a los DDHH y el DIH, incluidos los no relacionados con el conflicto armado interno y los exceptuados del cumplimiento de la Ley 1448 de 2011, descritos en su artículo 3°, no puede en ningún caso alegarse como fundamento válido para limitar o negar el ejercicio de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición reconocidos legal y jurisprudencialmente.

Que los documentos producidos y conservados por entidades del Estado, al hacer suyos los fines de Éste sirviendo como garantía para el ejercicio de los DDHH y del DIH, demandan medidas eficaces y efectivas de protección contra su deterioro, destrucción, supresión u ocultamiento y acceso indebido de terceros.

Que sin perjuicio de los límites establecidos por la ley, el incumplimiento del deber constitucional de la debida gestión y administración de los archivos del Estado, en especial aquellos que contienen documentos relativos a violaciones a los DDHH y el DIH que tenga como consecuencia la limitación o negación del acceso a la información, con excepción de la reserva constitucional o legal que estos contienen podrá configurase como una forma de censura que impide el acceso a la información pública que se encuentra en sus archivos y de los particulares que cumplen funciones públicas.

Que dentro de los principios que rigen la función archivística, enunciados en la Ley 594 de 2000, el artículo 4° numeral i), establece: Función de los archivos. Los archivos en un Estado de Derecho cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora;

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

TÍTULO I

ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°. Alcance. El presente Acuerdo constituye un desarrollo de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos, y la normatividad expedida para su reglamentación, al regular la debida gestión y administración de los archivos pertenecientes a las Entidades del Estado producidos en cumplimiento de las funciones Constitucionales de la Administración Pública y los que la Ley ha delegado en particulares para el cumplimiento de funciones públicas, relativos a los DDHH y el DIH.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Se encuentran obligadas al cumplimiento del presente Acuerdo, todas las entidades descritas en el artículo 2° de la Ley 594 de 2000.

Parágrafo. Los Archivos de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que guarden relación con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, seguirán los lineamientos establecidos en el Decreto 4800 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

TÍTULO II

CRITERIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Artículo 3°. Criterio funcional. Las Entidades obligadas al cumplimiento del presente Acuerdo, identificarán dentro de su misión institucional aquellas funciones relacionadas con la garantía, protección y salvaguardia de los DDHH y el DIH, teniendo en cuenta el contexto de producción documental – principio de funcionalidad.
Los documentos y archivos que se custodien, produzcan o reciban en virtud de tales funciones, se identificarán como archivos de DDHH y DIH.

Parágrafo. Los documentos así identificados se incorporarán a series documentales que deberán señalar su condición de documento de DDHH y/o DIH, en la Tabla de Retención Documental. Así mismo, deberán identificarse aquellos documentos e información que se encuentre sujeta a reserva.

Artículo 4°. De la producción documental. En la identificación de series documentales y expedientes que contienen documentos relacionados con los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, se tendrán en cuenta, el contexto de la producción documental – principio de funcionalidad -, identificando las funciones que ha desempeñado durante el cumplimiento de su actividad misional.

TÍTULO III

MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Artículo 5°. Inventario documental. Las Entidades obligadas al cumplimiento del presente Acuerdo, deberán señalar dentro de su inventario documental, aquellos documentos producidos en ejercicio de sus funciones, relacionadas a Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario siguiendo los criterios establecidos en el título 11 del presente Acuerdo.

Parágrafo. Este inventario deberá dar cuenta de los documentos transferidos a otras entidades, incluidas las transferencias realizadas por supresión, fusión, privatización o liquidación.

Artículo 6°. Responsabilidad de servidores públicos y contratistas. Las Entidades que custodien, controlen o tengan en posesión documentos y/o sean responsables o encargadas del tratamiento de información relativa a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, verificarán que el presente Acuerdo sea aplicado e implementado por los funcionarios públicos y contratistas.

Así mismo y de conformidad con lo ordenado en el artículo 15° de la Ley 594 de 2000, desarrollado por el artículo 24° del Decreto 2578 de 2012, los servidores públicos y contratistas entregarán un inventario de los documentos de archivo a su cargo, indicando de manera específica cuando corresponden a documentos de relativos a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Obligación que deberá quedar de forma clara y expresa en los respectivos contratos o disposición legal que detalle las funciones de quién las ejecuta.

Artículo 7°. Recepción de documentos públicos. Las entidades del Estado que, en su sistema de información o de correspondencia registren documentos relativos a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y no sean de su conocimiento, elaborarán un registro de los documentos y/o archivos y enviarlos a la Entidad competente.

TÍTULO IV

MEDIDAS DE PRESERVACIÓN DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Artículo 8°. Ajuste de los Tiempos de Retención Documental. Las Entidades obligadas al cumplimiento del presente Acuerdo, ajustarán los tiempos de retención documental en su Tabla de Retención Documental o en la Tabla de Valoración Documental, para que las series documentales y los documentos relativos a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, consideren en los procesos de Macrovaloración y Microvaloración, criterios como: verdad, justicia y reparación de las víctimas; acceso a la justicia, ante Tribunales Nacionales o Extranjeros; imprescriptibilidad de acciones; jurisprudencia nacional e internacional relativa a Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; la aplicación del Control de Convencionalidad por Jueces, Tribunales y Cortes Colombianas, entre otros, de tal forma que estos criterios de valoración permitan determinar qué los documentos o series documentales, serán de conservación total, y también pueden conformar el patrimonio documental de la Nación.

Parágrafo primero. En caso de controversia, el Archivo General de la Nación, a través del Comité Evaluador de Documentos, emitirá concepto sobre los documentos que, previa valoración, deben ser considerados de conservación total.

Parágrafo segundo. Para efectos de valoración de documentos de derechos humanos, debe tenerse en cuenta que, los archivos de derechos humanos corresponden a documentos que, en sentido amplio, dan cuenta, relacionan o se refieren a los Derechos Humanos y al DIH, según los subsistemas del Sistema Nacional de Derechos Humanos y DIH, incluidas las acciones de garantía de los l. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; 11. Derechos civiles y políticos; 111. Derecho Internacional Humanitario y Conflicto Armado; IV. Derecho a la Justicia; V. derecho a la igualdad, no discriminación y respeto por las identidades; VI. Derechos Humanos y empresa; VII. Ciudadanía, cultura y educación en Derechos Humanos y Paz.

Artículo 9°. Conservación de documentos públicos. En materia de conservación y preservación de documentos e información, las Entidades obligadas al cumplimiento del presente Acuerdo que tengan en posesión, bajo su control o custodia documentos relativos a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidas en el artículo 19° y lo reglamentado en el Título XI de

la Ley 594 de 2000 y la legislación complementaria que se expida sobre la materia, garantizando su acceso, integridad, autenticidad, veracidad, inalterabilidad, entre otras.

TÍTULO V

MEDIDAS DE ACCESO A LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Artículo 10°. Acceso a la información. Las entidades públicas que tengan en sus archivos documentos relativos a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, publicarán en su página Web, en un vínculo de fácil acceso a los ciudadanos y en un lenguaje de fácil comprensión, las dependencias con competencias o funciones en materia de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, las series y subseries relacionadas con Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de acuerdo con la normativa vigente. Esto se entiende en concordancia con lo ordenado en la Ley 1712 de 2014, el Decreto 103 de 2015, artículo 50°, numeral 1° y demás disposiciones reglamentarias y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para tal efecto deberán elaborar el índice de información clasificada y reservada que trata el artículo 20° de la Ley 1712 de 2014, sin perjuicio de lo ordenado en el último inciso del artículo 21 ° de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 11°. Legislación aplicable. La información relativa a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario que pueda considerarse como información clasificada o reservada (al tenor de lo establecido por la Ley 1712 de 2014 y el Decreto 103 de 2015, artículo 50°, numeral 1°) o datos sensibles (Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013) deberá ajustarse a los criterios de acceso y protección de la información establecidas en las normas referenciadas y demás disposiciones reglamentarias y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TÍTULO VI

ARCHIVOS Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS RELATIVOS A LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y ARCHIVOS EN SOPORTES DISTINTOS AL PAPEL

Artículo 12°. Gestión de documentos en cualquier soporte. Los documentos e información producidos o recibidos por las Entidades obligadas al cumplimiento del presente Acuerdo, incluidos los relativos a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario deberán atender lo establecido en la normatividad vigente en la materia, particularmente el Decreto 2609 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1712 de 2014.

TÍTULO VII

INSTANCIAS DE APOYO TÉCNICO, SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 13°. Comité Técnico de Archivos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. El Archivo General de la Nación dispondrá la creación de un Comité Técnico de Archivos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el cual tendrá la función de facilitar el desarrollo de la función archivística en esta materia, de acuerdo con las necesidades del país. Este comité funcionará como un eje transversal del Sistema Nacional de Derechos Humanos y DIH y contará con la participación de las entidades estatales encargadas de la protección, promoción y difusión de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y de organizaciones o representantes de la sociedad civil.

Artículo 14°. Invitación al Ministerio Público. Los Comités de Desarrollo Administrativo, los Comités Internos de Archivo y las instancias articuladoras y asesoras del Sistema Nacional de Archivos, podrán invitar a Delegados

de la Procuraduría General de la Nación, conforme lo establecen los artículos 8°, parágrafo segundo y 15° numeral 8°, según su competencia territorial, quien velará por la adecuada protección y aseguramiento de los documentos relativos a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, según lo reglamentado en el artículo 2° del presente Acuerdo.

El Comité de Desarrollo Administrativo, el Comité Interno de Archivo y los Consejos Departamentales y Distritales de Archivos, conforme las competencias asignadas en el Decreto 2578 de 2012, apoyarán el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 15°. Evaluación y seguimiento. El Archivo General de la Nación, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 594 de 2000 y los Consejos Departamentales y Distritales de Archivos, en ejercicio de las facultades otorgadas en el Decreto 2578 de 2012, artículo 9°, numerales 2°, 6° y 9° serán responsables de verificar y hacer seguimiento del cumplimiento de la normatividad archivística.

TÍTULO VIII

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 1 6°. Integridad de los fondos. En cumplimiento de los principios de procedencia y de orden original, así mismo, para mantener la integridad, veracidad, autenticidad y fidelidad de los documentos de archivo, los archivos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, deben conformarse con todos los documentos que integran cada expediente o acreditan hechos específicos.

En consecuencia, se debe conservar la integridad de las series documentales, sin retirar tipos documentales de los expedientes.

Parágrafo. De advertirse que los expedientes o archivos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario no cumplen con los anteriores requisitos, se procederá de inmediato a su reconstrucción.

Artículo 17°. De las entidades privadas que cumplen funciones públicas. Las entidades privadas que cumplen funciones públicas y que en desarrollo de las mismas gestionen documentos públicos relativos a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario deberán implementar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acuerdo.

Artículo 18°. Transferencias secundarias. Las entidades del Estado obligadas al cumplimiento del presente Acuerdo que conserven en sus archivos, documentos públicos relativos a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario deberán realizar la transferencias de estas series al Archivo General de la Nación o a los Archivos Generales Territoriales, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1515 de 2013, una vez cumplido su tiempo de retención en el archivo central de la respectiva Entidad.

Artículo 19°. Convenios y contratos nacionales e internacionales. Los convenios y contratos suscritos con personas naturales o jurídicas , nacionales y extranjeras, para desarrollar investigaciones relacionadas con Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, deberán incluir una cláusula donde ,se establezca la obligación de estas instituciones de entregar al Archivo General de la Nación copias de los archivos y documentos públicos relativos a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, según lo ordenado en el artículo 42° de la Ley 594 de 2000.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27° del Decreto 2578 de 2012 y el Decreto 1515 de 2013 se establecerán los mecanismos para recibir las transferencias documentales de las series documentales y los documentos públicos relativos a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario por parte de

personas jurídicas internacionales con sedes o filiales en Colombia.

TÍTULO IX

ENFOQUE DIFERENCIAL EN LA ADMINISTRACION Y GESTION DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Artículo 20°. Criterio diferencial accesibilidad a la información. Con el fin de facilitar el acceso a la información relativa a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, las Entidades obligadas al cumplimiento del presente Acuerdo, deberán establecer y desarrollar criterios diferenciales, preferenciales y efectivos de acceso para personas y grupos que requieren atención diferenciada, tales como los niños niñas y adolescentes, mujeres, adultos mayores, población LGBTI, las personas en situación de discapacidad y los grupos étnicos, acatando lo ordenado en el artículo 8°, artículo 21° último inciso de la Ley 1712 de 2014 y el Decreto 103 de 2015, en especial lo ordenado en el artículo 50, numeral 1 ° y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 21°. Articulación con otras Entidades Públicas para la protección de los archivos relacionados con Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. El Archivo General de la Nación, en articulación con otras Entidades Públicas, podrá suscribir convenios interadministrativos o de cooperación, entre otros, para la administración integral, control, conservación, preservación, posesión, custodia y aseguramiento de los documentos públicos relativos a Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 22°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedido en Bogotá D.C

MARIA CLAUDIA LÓPEZ SORZANO
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO
Presidente

CLAUDIA IVONE FACTOR LUGO
SECRETARIA GENERAL
Secretario Técnico

Revisó:*Grupo de Archivos Étnicos y Derechos Humanos*
Laura Sánchez Alvarado- Coordinadora Grupo de Archivos Étnicos y Derechos Humanos
Arturo Daniel López Coba. Arturo Daniel López Coba Abogado Contratista Dirección General.
Archivado en: *Serie de la Secretaría General*

CIRCULAR EXTERNA No 001 DE 2017[10]

Código: 330

DE: ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN – AGN

PARA: TODAS LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN SUS DIFERENTES NIVELES, LAS ENTIDADES PRIVADAS QUE CUMPLEN FUNCIONES PÚBLICAS, ARCHIVOS PRIVADOS DE INTERÉS PÚBLICO Y LOS DEMÁS ORGANISMOS REGULADOS POR LA LEY 594 DE 2000.

ASUNTO: SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS IDENTIFICADOS COMO DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, PLANEACIÓN DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ACTUALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS ARCHIVÍSTICOS.

El Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, contempló algunas acciones en materia de archivos y memoria histórica que buscan la identificación, acopio, protección y custodia de aquella información que documente o dé cuenta de las graves violaciones a los Derechos humanos y las Infracciones al Derecho internacional Humanitario, de las que trata el artículo 3º de la citada Ley.

El artículo 143 de la Ley 1448 de 2011, establece el Deber de Memoria del Estado, como una serie de garantías para que la sociedad en general, pueda realizar ejercicios de reconstrucción de memoria como parte de la realización del derecho a conocer la verdad. Así mismo, el artículo 144 determina que el Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH: *"diseñará, creará e implementará un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones."*

De otra parte, el artículo 189, numeral 4º del Decreto 4800 de 2011 Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, ordena al CNMH en articulación con el Archivo General de la Nación – AGN, la creación e implementación de un: *"(…) protocolo de gestión documental de los archivos referidos a las graves y manifiestas violaciones de Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno de las que trata la Ley 1448 de 2011 que será de obligatoria adopción y cumplimiento por parte de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la Ley 594 de 2000"*.

Dando cumplimiento a la citada obligación, el 6 de febrero de 2017 el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado -AGN- y el Centro Nacional de Memoria Histórica -CNMH- expidieron, mediante resolución 031/17, el *Protocolo de gestión documental de los archivos referidos a las graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos, e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.

Con miras a determinar qué debe entenderse por documentos y archivos de derechos humanos, qué criterios

[10] *Director General. Archivo General de la Nación. Circular Externa 001 de 2017. Página web del Archivo General de la Nación. Recuperado en https://normativa.archivogeneral.gov.co/circular-externa-001-de-2017/#:~:text=PARA%3A%20TODAS%20LAS%20ENTIDADES%20DE,LA%20LEY%20594%20DE%202000 .*

deben tenerse en cuenta para su identificación y de enfatizar su excepcionalidad, el artículo 2.8.5.4. 7 del Decreto 1080 de 2015, establece que los *"archivos de derechos humanos›› corresponden a documentos que, en sentido amplio, se refieren a violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Los archivos de derechos humanos deben ser objeto de las medidas de preservación, protección y acceso definidas en el marco internacional de los derechos humanos, la jurisprudencia, la legislación interna, y en particular, el inciso final del artículo 21 de la Ley 1712 de 2014"*.[19]

Enseguida, el numeral 1º del mencionado artículo, da al AGN la potestad de impartir instrucciones para identificarlos, tratándose de *"documentos producidos por entidades del Estado con funciones legales en torno a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario"*.[20]

Del mismo modo, el ***Protocolo***, formula una definición complementaria de Archivos de Derechos Humanos, Memoria Histórica y Conflicto Armado, que tiene como eje central la protección de los derechos de las víctimas y la elaboración de las memorias del conflicto, a la vez que los delimitan al conflicto armado interno:

"Los archivos de derechos humanos de memoria histórica y conflicto armado, comprenden las Agrupaciones documentales de diversas fechas y soportes materiales, reunidas o preservadas por personas, entidades públicas y privadas, del orden nacional e internacional, cuyos documentos testimonian y contribuyen a caracterizar las graves violaciones de los Derechos Humanos, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y hechos relativos al conflicto armado, así como sus contextos … "[21]

(ver nota al pie-1)

Teniendo en cuenta que es obligación de las entidades del Estado cumplir con el deber constitucional de la debida gestión de archivos, mediante la observancia de la Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivos) y de la normatividad archivística derivada de ella, en especial aquellas que posean, custodien o produzcan información relacionada con DDHH y/o DIH, se hace indispensable que como garantes de la protección, custodia, control, preservación, acceso y transferencia -cuando el sistema jurídico lo autorice- tomen las medidas necesarias para impedir la sustracción, destrucción, alteración, ocultamiento o falsificación, con el propósito de evitar la impunidad, proteger los derechos y facilitar la consulta por las víctimas, sus familiares, quienes se encuentren legitimados y la sociedad en general para el ejercicio de sus derechos.

Para los fines pertinentes, el AGN enfatiza la obligatoriedad de dar cumplimiento de manera integral a lo señalado en el Protocolo y destaca las disposiciones contenidas en su numeral 7.2:

1. En tanto se identifican los archivos de Derechos Humanos, memoria histórica y conflicto armado, las entidades deberán suspender de manera temporal la eliminación de documentos, series documentales e intensificar las medidas para prevenir la destrucción de documentos garantizando su protección y preservación.
2. En caso de que un funcionario tenga conocimiento de situaciones o personas, que pongan documentos y archivos en riesgo de destrucción, sustracción, alteración o falsificación, informará el hecho a la mayor brevedad a sus superiores o supervisores quienes deberán dejar constancia por escrito, implementar las medidas que conduzcan a su protección y darán aviso inmediato a las autoridades competentes.

Se deben priorizar en las actividades de planeación relacionadas con la Gestión Documental de las entidades, la identificación y gestión adecuada de los documentos y archivos de DDHH y DIH, garantizando el cumplimiento de la normatividad archivística vigente y las medidas del Protocolo.

Se deben actualizar los instrumentos archivísticos de acuerdo con la identificación de documentos y archivos de DDHH y DIH, en consonancia con el Acuerdo 004 de 2015 del AGN y el Protocolo.

Cordial saludo,

ARMANDO MARTINEZ GARNICA
Director General

Proyecto: Laura Sánchez Alvarado, Leonardo Pedreros Quiroga – Grupo de Archivos Étnicos y Derechos Humanos
Reviso: Clara Inés Beltrán Herrera Subdirectora, Sistema Nacional de Archivos
María Clara Mojica, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivado en: Serie de la Dirección General

1 Articulo 2.8.5.4.7. Documentos y Archivos de Derechos Humanos. (…)
2 Artículo 2.8.5.4.7. Documentos y Archivos de Derechos Humanos. (…) Para la identificación de los documentos de derechos humanos, se tendrán en cuenta, entre otros:(…)
3 Archivo General de la Nación. Centro Nacional de Memoria Histórica. Protocolo de gestión documental de los archivos referidos a las graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos, e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Bogotá. Febrero de 2017. Págs. 21-22

CIRCULAR EXTERNA 002 DE 2020[11]

PARA: TODAS LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN SUS DIFERENTES NIVELES, LAS ENTIDADES PRIVADAS QUE CUMPLEN FUNCIONES PÚBLICAS, ARCHIVOS PRIVADOS DE INTERÉS PÚBLICO, LOS DEMÁS ORGANISMOS REGULADOS POR LA LEY 594 DE 2000 Y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

ASUNTO: LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO ESPECIAL DE ARCHIVOS DE DERECHOS HUMANOS Y MEMORIA HISTÓRICA -READH

A partir del artículo 144 de la Ley 1448 de 2011, *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, el Estado Colombiano dispuso el diseño, creación e implementación de un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de los archivos sobre violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En la reglamentación parcial de la referida norma, a través del numeral 3 del artículo 189 del Decreto 4800 de 2011 -compilado en el artículo 2.2.7.6.20 del Decreto 1084 de 2015-, se crea el Registro especial de archivos de memoria histórica como uno de los componentes del Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, especificándose que:

> "El Centro de Memoria Histórica en articulación con el Archivo General de la Nación, creará e implementará un registro especial de archivos del Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica integrado al Registro de Bienes de Interés Cultural al que se refiere la Ley 1185 de 2008. En este registro deberán incluirse las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado que se encuentren en posesión de archivos de interés para el cumplimiento del deber de memoria. La inclusión en el registro no implica la declaratoria como bien de interés cultural de tales archivos. El registro especial de archivos del programa deberá clasificar si tales archivos han sido declarados bien de interés cultural de conformidad con la legislación aplicable".

Por otra parte, la Ley 1712 de 2014 *"Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional"*, promueve y regula el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para su ejercicio y garantía, así como las excepciones a la publicidad de información. Los artículos 4, 13 y 23 de la referida Ley, establecen el derecho a conocer la existencia de la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados, salvo excepción legal o constitucional, otorgando al Ministerio Público el mandato legal de velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la misma.

De este modo, la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de su función preventiva y de control al cumplimiento de la Ley 1712 de 2014 expidió la Directiva No. 026 de 25 de agosto de 2020, referida, de una manera general, al derecho a conocer la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados por la Ley. Para esto, de un modo más concreto, dispuso de un "sistema de información que permita el registro, seguimiento, monitoreo y generación del índice de Transparencia y Acceso a la Información - ITA, el cual automatiza la captura de la Información de la *"Matriz de cumplimiento normativo de la Ley 1712 de 2014"*, a través de un formulario de autodiagnóstico.

El mencionado sistema de captura de la información requiere que todos los sujetos responsables del cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley 1712 de 2014, ingresen, se registren y diligencien el formulario de autodiagnóstico, que permite determinar el grado de cumplimiento normativo de sus

[11] *Director General del Archivo General de la Nación, Director General del Centro Nacional de Memoria Histórica. Página web del Archivo General de la Nación. Recuperado en https://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/Estructura_Web/5_Consulte/SalaDePrensa/Noticias/2020/CircularExternaAGN_CNMH.pdf .*

obligaciones, así como calcular automáticamente el índice de Transparencia y Acceso a la Información -ITA., con alcance al diligenciamiento de la información en el índice de Transparencia y Acceso a la Información (ITA), lo cual hace parte integral de las normas y disposiciones que por su interrelación son aplicables al Registro Especial de Archivos de Derechos Humanos y Memoria Histórica (READH).

De conformidad con las anteriores disposiciones normativas, las entidades deben tener en cuenta lo siguiente:

A. Se crea el Registro Especial de Archivos de Derechos Humanos y Memoria Histórica (READH) - dada su naturaleza y alcance como medida de satisfacción de los derechos de las víctimas y en cumplimiento del deber de Memoria del Estado-, como una herramienta técnica y administrativa que permite la identificación, localización, caracterización e inscripción, para reconocer y divulgar la información, documentos y archivos de graves violaciones a los Derechos Humanos, Memoria Histórica y conflicto armado, presentadas en el territorio nacional.

B. El READH, de conformidad con lo planteado en el numeral 3 del artículo 2.2.7.6.20 del Decreto 1084 de 2015, es objeto de implementación por las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado que se encuentren en posesión de archivos de interés para el cumplimiento del deber de memoria.

C. En el READH se recoge toda la información de interés sobre los fondos documentales existentes en las organizaciones y entidades previamente identificadas. En este ejercicio se recolecta información sobre la historia institucional, inventarios documentales, series y subseries, condiciones de acceso y estado de conservación de la documentación.

D. En armonía con lo mencionado, dando alcance al numeral 4 del artículo 2.2.7.6.20 del Decreto 1084 de 2015, el Archivo General de la Nación (AGN) y el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) expidieron -mediante Resolución No. 031 del 06 de febrero de 2017- el Protocolo de gestión documental de los archivos referidos a las graves y manifiestas violaciones a los derechos humanos, e infracciones al derecho internacional humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, el cual define su implementación para las entidades obligadas al cumplimiento de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos y que por tanto incluye a las entidades e instancias que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a su vez, en lo relativo al READH describe la prioridad de su aplicación como parte integral de las medidas de protección allí concebidas.

E. El desarrollo del READH debe apoyarse en la estructura e instancias del Sistema Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación (AGN) y el SNARIV, a través de los Consejos Departamentales, Distritales o instancias descentralizadas de ejecución y articulación en materia de política archivística, así como en el marco de los avances de la Política de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, para adelantar jornadas de fortalecimiento, uso y apropiación social sobre el conocimiento de la metodología de ejecución del READH y la aplicación de los instrumentos normalizados de recolección de información.

F. La implementación del READH debe articularse con los sistemas, instrumentos o herramientas adoptadas en cumplimiento de la Ley 1712 de 2014 y sus disposiciones reglamentarias.

G. En la implementación del READH y en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes 594 de 2000, 1448 de 2011 y 1581 de 2012, y demás normas concordantes, se respetan los deberes de salvaguarda y protección de información sensible, confidencial o reservada que, por sus funciones, las entidades recauden.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, así como el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 señalan la obligación de los órganos del Estado y las autoridades administrativas de colaborar armónicamente para el logro de sus fines, y reconociendo los deberes de la persona y el ciudadano, especialmente los consagrados en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 95 constitucional, el Archivo General de la Nación (AGN) y el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), según sus competencias, exhortan a las entidades obligadas por la Ley 594 de 2000, a organizaciones de la sociedad civil, a personas naturales y familias, a las víctimas del conflicto armado y en general a todos aquellos que sean destinatarios de la

normativa expuesta y que tengan interés en el objeto de la presente circular, a seguir los **lineamientos para la implementación del Registro Especial de Archivos de Derechos Humanos y Memoria Histórica -READH** que a continuación se relacionan:

1. Continuar con la implementación del Protocolo de gestión documental de los archivos referidos a las graves y manifiestas violaciones a los derechos humanos, e infracciones al derecho internacional humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Resolución No. 031 del 06 de febrero de 2017).
2. Llevar a cabo la implementación del READH teniendo en cuenta la organización del Estado y su gobernanza por sectores, en su orden nacional, departamental y municipal, con un enfoque regional y territorial que focaliza los municipios afectados por el conflicto. Para esto, deben solicitar al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) la inscripción en el READH, sin perjuicio de su autonomía y responsabilidades de conformidad con el marco legal vigente, especialmente en materia de gestión documental.
3. La solicitud a que se refiere el numeral anterior se hará mediante comunicación oficial dirigida al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), Dirección Técnica de Archivo de los Derechos Humanos, la cual se recibirá a través de los medios físicos y/o electrónicos habilitados por la entidad, que corresponden a la ventanilla única de radicación en las instalaciones del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y los correos electrónicos: radicacion@cnmh.gov.co o readh@cnmh.gov.co.
4. Las entidades públicas y privadas con funciones públicas obligadas a la Ley 594 de 2000, deberán formular e implementar un plan de trabajo interno para la inscripción o actualización del READH con el acompañamiento del Archivo General de la Nación (AGN) y el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH).
5. Para el caso de organizaciones, personas jurídicas privadas, personas naturales, familias y en general la sociedad civil interesadas en la inscripción o actualización del READH, con el acompañamiento del Archivo General de la Nación (AGN) y el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), podrán acudir a las coordinaciones previstas mediante los mecanismos propios de participación de las víctimas, desarrollados por la Política Pública de Atención a las Víctimas (Subcomité de Medidas de Satisfacción, Mesas de Víctimas, etc.) en el orden nacional y territorial, con el objetivo de proyectar jornadas de fortalecimiento institucional, apropiación social y el correspondiente READH. Así mismo, los ya mencionados, de acuerdo con su autonomía, pueden presentar solicitud individual en la forma indicada en el numeral 3.
6. Atendiendo a la disponibilidad de talento humano y recursos físicos, las entidades, organizaciones y personas promoverán la creación y puesta en marcha de grupos internos de trabajo para avanzar en la implementación de acciones frente al READH y su interacción con el Protocolo.
7. El levantamiento de información y divulgación del READH acatará estrictamente lo establecido en la Ley 1712 de 2014 y su reglamentación, así como las directrices expedidas por entidades competentes y por la Procuraduría General de la Nación, en lo que tiene que ver con contribución al índice de Transparencia y Acceso a la Información -ITA.

Es de precisar que los tiempos de implementación del READH son de carácter inmediato y desde la misma expedición de la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y hasta el 7 de agosto de 2030, fecha de su prórroga.

Cordialmente:

ENRIQUE SERRANO LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL
Archivo General de la Nación

RUBÉN DARIO ACEVEDO CARMONA
DIRECTOR GENERAL
Centro Nacional de Memoria Histórica

Proyectó: Sistema Nacional de Archivos del AGN, en coordinación con la Dirección de Archivos de los Derechos Humanos del CNMH.
Revisó: Oficina Asesora Jurídica AGN
Oficina Asesora Jurídica CNMH

CIRCULAR EXTERNA No. 001 de 2021[12]

100
Mayo 27 de 2021

PARA: TODAS LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN SUS DIFERENTES NIVELES, LAS ENTIDADES PRIVADAS QUE CUMPLEN FUNCIONES PÚBLICAS, ARCHIVOS PRIVADOS DE INTERÉS PÚBLICO Y LOS DEMÁS ORGANISMOS REGULADOS POR LA LEY 594 DE 2000.

ASUNTO: MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS ANTE EL RIESGO POR PRESUNTAS PÉRDIDAS DE ARCHIVOS, DOCUMENTOS E INFORMACIÓN POR CONFLAGRACIÓN, SUSTRACCIÓN O PÉRDIDA EN EL MARCO DE SITUACIONES DE ORDEN PÚBLICO.

En ejercicio de las funciones y facultades conferidas por la Ley 80 de 1989 al Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado – AGN y obrando en calidad de ente rector de la política archivística del país, teniendo en cuenta la facultad para tomar las acciones y los correctivos necesarios con el fin de que se suspendan las prácticas que amenazan y vulneran la integridad de los archivos públicos y se adopten las correspondientes medidas correctivas, se hace necesario emitir la presente circular para que se adopten las acciones a que haya lugar con el fin de salvaguardar y proteger los archivos, documentos e información correspondiente a las entidades de la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas, archivos privados de interés público y las demás entidades reguladas por la Ley 594 de 2000, en atención a las normas que reglamentan la función archivística, en especial las dispuestas para prevenir situaciones de riesgo y atender la materialización de esos riesgos.

Así, teniendo en cuenta la situación de orden público por la que atraviesa el país y el riesgo que ello conlleva para los archivos públicos y el patrimonio documental de la Nación, sin desconocer que la prioridad ante estas circunstancias debe ser la asistencia humanitaria y la defensa del derecho a la vida, el Archivo General de la Nación les requiere para:

A. Garantizar que todos los documentos se custodien y salvaguarden en cualquier formato y medio, de conformidad con las normas archivísticas vigentes, teniendo en cuenta que son de interés público.

B. Que se informe al Archivo General de la Nación de las situaciones de riesgo que se presenten en los archivos de gestión, centrales e históricos de cada entidad como pueden ser Centros de Salud, Centros Educativos, Iglesias, Corporaciones Autónomas Regionales, Notarias, Oficinas de Registro, entre otras. Lo anterior, a través de los Consejos Territoriales de Archivos, para el caso de las Gobernaciones y de los municipios de su jurisdicción y los Distritos y de forma directa por parte de las entidades del orden nacional.

C. Que se tomen las medidas preventivas y correctivas que conlleven a la protección de los documentos de las entidades que produzcan archivos de interés público y particular; pues su preservación está directamente relacionada con derechos de los ciudadanos, especialmente su derecho fundamental al acceso a la información, teniendo en cuenta que los archivos harán suyos los fines esenciales del Estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecte.

[12] Director General del Archivo General de la Nación. Página web del Archivo General de la Nación. Recuperado en https://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/Estructura_Web/5_Consulte/SalaDePrensa/Noticias/2021/CIRCULAR_EXTERNA_AGN_001de2021.pdf .

Dicho lo anterior, el Archivo General de la Nación insta a que se tengan en cuenta las siguientes disposiciones:

ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN:

1. Revisar el plan de emergencias para material documental establecido en cumplimiento del Acuerdo 050 de 2000 "Por el cual se desarrolla el artículo 64 del título VII "conservación de documento", del Reglamento general de archivos sobre "Prevención de deterioro de los documentos de archivo y situaciones de riesgo". En el evento en que la entidad no haya elaborado el mencionado plan, se recomienda el inicio de su proyección y su articulación con el Plan de Emergencias de la entidad, a fin de establecer acciones de protección y rescate de los documentos sin dejar a un lado la seguridad y bienestar de las personas.
2. La entidad debe contar con los instrumentos archivísticos tales como: Inventarios Documentales, Cuadros de Clasificación Documental, Tablas de Retención Documental, Tablas de Valoración Documental, Programa de Gestión Documental y la formulación del Sistema Integrado de Conservación. Además de tener en cuenta los Sistemas de Registro y Control de Correspondencia y Comunicaciones Oficiales, generados tanto por la entidad responsable como por entidades en las que puedan reposar copias de tipos documentales o expedientes completos que faciliten la labor de reconstrucción total o parcial según corresponda, de conformidad con el artículo 6° del Acuerdo 007 de 2014.
3. Identificar si los depósitos y archivos de gestión se encuentran en zonas con riesgos asociados al orden público, sustracción, destrucción, alteración o falsificación y si las instalaciones están en buen estado en lo relacionado con su seguridad y mantenimiento.
4. Si existe vulnerabilidad frente a posibles amenazas, deberá evaluarse una reubicación de los archivos, al menos de forma temporal, a un lugar que permita la salvaguarda de los archivos.
5. Es de suma importancia para atender el punto anterior, que se cuente con el inventario único documental (actualizado), de conformidad con el Acuerdo 042 de 2002 "Por el cual se establecen los criterios para la organización de los archivos de gestión en las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, se regula el Inventario Único Documental y se desarrollan los artículos 21, 22, 23 y 26 de la Ley General de Archivos 594 de 2000", esto con el fin de establecer qué documentos se custodian.
6. No deberán almacenarse equipos eléctricos en los depósitos de Archivo que puedan ocasionar cortos circuitos, incendios o accidentes por electrocución. Revisar la vulnerabilidad de equipos e infraestructura tecnológica que contenga o gestione documentos e información.
7. Se debe revisar que los estantes se encuentren anclados al piso o al techo para evitar su caída o desplazamiento.
8. Deberá garantizarse la presencia de equipos de atención de incendios, específicamente de extintores suficientes de agente limpio, motobombas para extracción de agua, entre otros.
9. Las series vitales (contratos, historias laborales y clínicas, nóminas, actos administrativos, ordenanzas, decretos, resoluciones, protocolos notariales y series relacionadas con los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, entre otras, deberán estar plenamente identificadas y ubicadas en un lugar donde se garantice su conservación. Por lo cual deberán reubicarse de inmediato si hay riesgo de conflagración, asonada, incendio e inundación de los espacios donde se encuentran.
10. En el caso de las series vitales que han tenido un proceso de organización archivística según lo establecido en el Acuerdo 042 de 2002 y que cuenten con copias de seguridad (rollos de microfilmación o medios digitales) estos deberán ser puestos a buen resguardo, recurriendo al almacenamiento en un lugar diferente de donde se encuentran los soportes físicos.

RECOMENDACIONES PARA TENER EN CUENTA FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVOS AFECTADOS:

1. Se deberá realizar un diagnóstico inicial en donde se pueda determinar el grado de pérdida de documentación en las dependencias (archivo de gestión) y en el archivo central.
2. Se deberá hacer un registro fotográfico.
3. Se deben revisar los instrumentos archivísticos como Inventarios y Tablas de Retención Documental, para poder verificar el grado de afectación.
4. Se debe realizar la denuncia a las autoridades pertinentes y solicitar al cuerpo de bomberos el informe respectivo.
5. Determinar si se afectaron equipos e infraestructura tecnológica que contenga o gestione documentos e información.
6. Si el fuego fue controlado con agua, lo primero que se debe hacer, es dejar secar la documentación, esto es, permitir que se airee muy bien. Este procedimiento se realiza en un lugar que tenga buena circulación de aire (se pueden ayudar con ventiladores, colocados de forma indirecta para no causar daños a la documentación), disponer los documentos en mesas o en el piso siempre y cuando se cubran las superficies con papel blanco para que la documentación no esté en contacto directo con el piso.
7. Si los expedientes se encuentran en tomos empastados se pueden colocar de forma vertical, insertar papel absorbente o palillos de madera, que permitan la circulación del aire al interior de la unidad, en caso contrario se deben pasar con frecuencia las hojas hasta su secado total.
8. Una vez se tenga la certeza de que no hay humedad, se procede a realizar limpieza superficial, la cual se debe hacer suavemente con una brocha limpia y seca, con el fin de retirar polvo, hollín y material particulado de la superficie de los soportes. Esta acción se debe realizar folio a folio. No se recomienda el uso de bayetilla, ya que esta puede dañar los soportes y adherir partículas contaminantes sobre estos.
9. El Acuerdo 007 de 2014, establece los lineamientos para la reconstrucción de expedientes, en caso de deterioro o extravío. Así, el artículo 3° señala que debe conservar la integridad de los expedientes y que estos deben ser reconstruidos cuando han sufrido deterioro, extraviado o se encuentran incompletos, para lograr su integridad, autenticidad, originalidad y disponibilidad.
10. Con las evidencias materiales de la pérdida parcial o total de los expedientes se debe proceder a verificar los instrumentos de consulta y registro con los que cuente la entidad responsable de la custodia, tales como Inventarios documentales, sistemas de registro y control de préstamos de expedientes, así como testimonios y evidencias aportadas por los titulares de los expedientes o la información aportada por las autoridades para identificar cuáles son los expedientes que se han perdido parcial o totalmente, de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo 007 de 2014.
11. Para poder realizar este procedimiento se deberán utilizar los instrumentos archivísticos tales como: Inventarios Documentales, Cuadros de clasificación, Tablas de Retención Documental, Tablas de Valoración Documental, Programas de Gestión Documental, Sistema Integrado de Conservación y los Sistemas de Registro y Control de Correspondencia y Comunicaciones Oficiales, generados tanto por la entidad responsable como por entidades en las que puedan reposar copias de tipos documentales o expedientes completos que faciliten la labor de reconstrucción total o parcial según corresponda, de conformidad con el artículo 6° del Acuerdo 007 de 2014.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Archivo General de la Nación se pone a su disposición para recibir sus informes e inquietudes, así como asistirlos técnicamente de la manera debida, para que los archivos, documentos e información sean protegidos. Las comunicaciones podrán dirigirse al correo electrónico contacto@archivogeneral.gov.co o al teléfono (1) 3282888 Ext. 289 y 479.

Atentamente,

ENRIQUE SERRANO LÓPEZ
Director General

Anexos: Comunicado conjunto.

Proyectó: Luz Dora Ariza López - Coordinadora Grupo de Inspección y Vigilancia Laura Sánchez Alvarado - Subdirectora (E) Gestión del Patrimonio Documental
Revisó: Adela Díaz Acuña - Subdirectora de Asistencia Técnica y Proyectos Archivísticos y encargada de las funciones del Sistema Nacional de Archivos
Erika Lucia Rangel Palencia - Subdirectora de Tecnologías de la Información Archivística y Documento Electrónico
Paola Andrea Prieto Mosquera - Secretaria General Alejandro Carrasquilla - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivado en: Dirección General

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

Centro Nacional de Memoria Histórica

Sociedad Colombiana de Archivistas

COMUNICACIÓN CONJUNTA

El Archivo General de la Nación
El Centro Nacional de Memoria Histórica
La Sociedad Colombiana de Archivistas

En virtud de la situación de orden público que está viviendo Colombia, conjuntamente como Instituciones garantes de la protección de los archivos e información pública, **hacemos un llamado urgente a las entidades del Estado para que tomen las medidas necesarias con el fin de proteger los archivos que custodian**, en los términos definidos por la normativa vigente.

Debemos recordar que, en un Estado Social de Derecho, **los Archivos y la Información pública**, cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora. Los Archivos forman parte del patrimonio documental de la nación; además, por su naturaleza, cumplen con diversas funciones. Están involucrados directamente con el ejercicio de derechos, las garantías constitucionales y los principios de igualdad, democracia y participación.

La Declaración Universal sobre los Archivos, emanada por el Consejo Internacional de Archivos – ICA- y aprobada en la 36ª Reunión de la Conferencia General de la UNESCO, manifiesta que:

> *Los archivos custodian decisiones, actuaciones y memoria. Los archivos conservan un patrimonio único e irremplazable que se transmite de generación en generación. Los documentos son gestionados en los archivos desde su origen para preservar su valor y su significado. Los documentos son fuentes fiables de información que garantizan la seguridad y la transparencia de las actuaciones administrativas. Juegan un papel esencial en el desarrollo de la sociedad contribuyendo a la constitución y salvaguarda de la memoria individual y colectiva. El libre acceso a los archivos enriquece nuestro conocimiento de la sociedad, promueve la democracia, protege los derechos de los ciudadanos y mejora la calidad de vida.*

La pérdida parcial o total de archivos limita la capacidad de las personas de ejercer sus derechos, requerir rendición de cuentas al Estado, construir memoria y promueve la impunidad.

Por lo anterior exhortamos a las Entidades del Estado, a la sociedad civil y las organizaciones sociales a:

1. Implementar las medidas de protección de la información, así como la de los archivos que estén bajo su custodia, independiente del medio, formato o tipología de la información.
2. Hacer un llamado a los funcionarios públicos y a la ciudadanía para que apoyen y soliciten a las autoridades la protección de estos acervos por la importancia y significado que estos revisten, cuando conozcan de riesgos de sustracción, destrucción, alteración o falsificación.

Para el envío de información a las entidades por medio de sus canales de comunicación y en: contacto@archivogeneral.gov.co, dirarchivoddhh@cnmh.gov.co, presidencia@scarchivistas.co

Firmado digitalmente por ENRIQUE SERRANO LOPEZ

ENRIQUE SERRANO LÓPEZ
Director General
Archivo General de la Nación

RUBÉN DARÍO ACEVEDO C.
Director General
Centro Nacional de Memoria Histórica

JOHN F. CUERVO ALONSO
Presidente S.C.A.
Sociedad Colombiana de Archivistas

Bogotá D.C., mayo 05 de 2021.

RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DE 2017[13]

6 de febrero de 2017

"por la cual el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado - AGN y el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), expiden y adoptan el Protocolo de gestión documental de los archivos referidos a las graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos, e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"

EL DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN,

en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 76 de la Ley 489 de 1998, el Acuerdo número 09 de 2012, el Decreto número 2126 de 2012, y el Director General del Centro Nacional de Memoria Histórica, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1448 de 2011, el numeral 2 del artículo 1.2.1.1 y el artículo 2.2.7.6.20 del Decreto número 1084 de 2015, y el artículo 9º del Decreto número 4803 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) y sus decretos reglamentarios están orientados a la garantía del derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado;

Que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 1448 el Deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto;

Que en este marco, los artículos 144 *«De los archivos sobre violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno»*, 146 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 crean el Centro de Memoria Histórica, el cual debe diseñar, crear e implementar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica cuyas principales funciones son las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o que les sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la ley, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones (violaciones a las normas de DH y del DIH en el marco del conflicto armado);

Que en materia de archivos de derechos humanos y Memoria Histórica, el artículo 2.2.7.6.20. del Decreto número 1084 de 2015 establece como componentes del Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica el registro especial de archivos de memoria histórica y el protocolo de política archivística en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, precisando en su numeral 4 que: *«El Centro de Memoria Histórica en articulación con el Archivo General de la Nación diseñará, creará e implementará prioritariamente un protocolo de gestión documental de los archivos referidos a las graves y manifiestas violaciones de Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno de las*

[13] *Director General del Archivo General de la Nación, Director General del Centro Nacional de Memoria Histórica. Publicado en Diario Oficial No. 50.302 de 22 de julio de 2017. Recuperado en https://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/transparencia/resoluciones-cnmh/2017/resolucion-031.pdf .*

que trata la Ley 1448 de 2011 que será de obligatoria adopción y cumplimiento por parte de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la Ley 594 de 2000»;

Que el artículo 2.2.7.6.21 del Decreto número 1084 de 2015 establece que: *«El Centro de Memoria Histórica deberá articularse con el Sistema Nacional de Archivos en materia de función archivística, particularmente sobre los siguientes aspectos: 1. Acopio, preservación y custodia de los documentos de archivo. 2. Constitución de un archivo con los documentos originales o copias fidedignas que den cuenta de los hechos victimizantes a los que hacen referencia las Leyes 1424 de 2010 y 1448 de 2011»*;

Que el Decreto número 4803 de 2011 en el artículo 12, numeral 3 establece entre las funciones de la Dirección de Archivos de DDHH, Dirección de Archivo de los Derechos Humanos: *«Reunir, preservar y garantizar la custodia de los materiales que recoja, o que de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones sufridas por las víctimas»*;

Que, de igual forma, de conformidad con el numeral 5 del artículo 12 ibídem, le corresponde a la Dirección de Archivos de DH: *«Coordinar las acciones de articulación con el Archivo General de la Nación con el fin de garantizar el cuidado y preservación de los archivos de la Memoria Histórica»*;

Que el numeral 6 del artículo 7º del Decreto número 4803 de 2011, faculta al Consejo Directivo del Centro Nacional de Memoria Histórica para definir la política general de manejo del archivo sobre información relacionada con las violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno;

Que de acuerdo con la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), y su Decreto Reglamentario número 1084 de 2015, en especial, lo señalado en su artículo 2.2.8.1.7, el Archivo General de la Nación y el Centro de Memoria Histórica hacen parte de las entidades que participan del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de las Víctimas (SNARIV), en particular del Subcomité Técnico de Medidas de Satisfacción;

Que el Decreto número 4100 de 2011 crea el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con el fin de articular el conjunto de principios, normas, políticas, programas y entidades e instancias del orden nacional y territorial, y coordinar sus acciones para promover el respeto y garantía de los Derechos Humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, mediante el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y el diseño y consolidación de las políticas públicas sectoriales con enfoque de derechos y enfoque diferencial;

Que la Ley 80 de 1989 faculta al Archivo General de la Nación para establecer, organizar y dirigir el Sistema Nacional de Archivos, con el fin de planear y coordinar la función archivística en toda la Nación, salvaguardar el patrimonio documental del país y ponerlo al servicio de la comunidad; fijar políticas y expedir los reglamentos necesarios para garantizar la conservación y el uso adecuado del patrimonio documental de la Nación, de conformidad con los planes y programas que sobre la materia adopte la Junta Directiva; hoy Consejo Directivo;

Que dentro de los principios que rigen la función archivística, la Ley 594 de 2000, en el artículo 4º, establece: *«**e)** Dirección y coordinación de la función archivística. El Archivo General de la Nación es la entidad del Estado encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficiencia de la gestión del Estado y salvaguardar el patrimonio documental como parte integral de la riqueza cultural de la Nación, cuya protección es obligación del Estado, según lo dispone el Título I de los principios fundamentales de la Constitución Política»*;

Que la Ley 594 de 2000 establece las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado;
Que la Ley 1712 de 2014, Ley Estatutaria de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, fortalece el acceso a la información pública nacional, en poder de los sujetos obligados descritos en

el artículo 5º, recogiendo los estándares internacionales, particularmente lo que tiene que ver con el principio de máxima divulgación;

Que el Decreto número 1080 de 2015, en el artículo 2.8.5.4.7 numeral 1, faculta al Archivo General de la Nación para impartir instrucciones en relación con los documentos producidos por Entidades del Estado relacionados con Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario;

Que los documentos relativos a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario están amparados por el deber constitucional de la debida gestión, actualización y administración por parte de las entidades del Estado bajo cuya posesión, custodia y control se encuentran los archivos públicos;

Que las entidades del Estado como garantes de la protección, control, custodia, preservación, acceso y transferencia -cuando el sistema jurídico así lo autorice- de los documentos públicos a su cargo, entre ellos, aquellos relativos a los DD. HH. y el DIH, deben tomar medidas necesarias para impedir la sustracción, destrucción, alteración, ocultamiento o falsificación, con el propósito de evitar la impunidad, proteger los derechos y facilitar la consulta por las víctimas, sus familiares, quienes se encuentren legitimados y la sociedad en general para el ejercicio de sus derechos;

Que el deber constitucional de la debida gestión y administración de los archivos relativos a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional humanitario, en cualquier soporte, comporta su protección contra amenazas provenientes de terceros, agentes naturales, accidentes u otros riesgos. Así mismo, distinguir aquellos que se encuentran sujetos a reserva;

Que desde tal perspectiva, el artículo 113 de la Constitución Política señala que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines;

Que en este sentido, el artículo 209 de la misma Carta Política dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado;

Que el artículo 6o de la Ley 489 de 1998 establece que en virtud del principio de coordinación y colaboración las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el objeto de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para garantizar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares;

Que bajo el marco normativo previamente expuesto, el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado (AGN) y el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), proceden a expedir de manera conjunta el Protocolo de gestión documental de los archivos referidos a las graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos, e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, en los términos del documento anexo que hará parte integral del presente acto administrativo;

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO. Expedir y adoptar de manera conjunta el Protocolo de gestión documental de los archivos referidos a las graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos, e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 y su Decreto número 1084 de 2015, Único reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, en concordancia con el marco instituido por la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos, la Ley

1712 de 2014, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus respectivas normas reglamentarias; atendiendo a los estándares internacionales, particularmente, a los Principios Internacionales de Lucha contra la Impunidad.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente acto administrativo el documento *"Protocolo de gestión documental de los archivos referidos a las graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos, e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*, así como todas sus versiones de actualización, modificación o revisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la Ley 594 de 2000 se encuentran obligadas a la adopción y cumplimiento del presente Protocolo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.7.6.20 del Decreto número 1084 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Las medidas contempladas en el Protocolo, serán objeto de concertación con la Rama Judicial, a partir de los mecanismos de coordinación existentes y con el pleno respeto a la autonomía de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. DIVULGACIÓN. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 2.2.7.6.20 del Decreto número 1084 de 2015, el Centro Nacional de Memoria Histórica, conjuntamente con el Archivo General de la Nación, desarrollarán programas de capacitación sobre la adopción y cumplimiento de este protocolo a las entidades obligadas.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el *Diario Oficial*.

REFERENCIAS

- Archivo General de la Nación, Centro Nacional de Memoria Histórica. (Febrero, 2017) Protocolo de gestión documental de los archivos referidos a las graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos, e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/protocolo-gestion-documental.pdf

- Archivo General de la Nación. (Abril 3, 2017). Circular Externa No. 001 de 2017. Suspensión temporal de la eliminación de documentos identificados como de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, planeación de la gestión documental y actualización de los instrumentos archivísticos. https://normativa.archivogeneral.gov.co/circular-externa-001-de-2017/#:~:text=PARA%3A%20TODAS%20LAS%20ENTIDADES%20DE,LA%20LEY%20594%20DE%202000

- Archivo General de la Nación. (Abril 21, 2015). Acuerdo No. 004 de 2015. Reglamentario de la administración integral, control, conservación, posesión, custodia y aseguramiento de los documentos públicos relativos a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario que se conservan en archivos de entidades del Estado. https://normativa.archivogeneral.gov.co/acuerdo-004-de-2015/

- Archivo General de la Nación. (Febrero 6, 2017). Resolución Número 031 de 2017. Por la cual el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado - AGN y el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), expiden y adoptan el Protocolo de gestión documental de los archivos referidos a las graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos, e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/transparencia/resoluciones-cnmh/2017/resolucion-031.pdf

- Archivo General de la Nación. (Marzo 31, 2020). Circular Externa No. 002 de 2020. Lineamientos para la implementación del Registro Especial deAchivos de Derechos Humanos y Memoria Histórica – READH. https://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/Estructura_Web/5_Consulte/SalaDePrensa/Noticias/2020/CircularExterna001.pdf

- Archivo General de la Nación. (Mayo 27, 2021). Circular Externa No. 001 de 2021. Medidas preventivas y correctivas ante el riesgo por presuntas pérdidas de archivos, documentos e información por conflagración, sustracción o pérdida en el marco de situaciones de orden público. https://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/Estructura_Web/5_Consulte/SalaDePrensa/Noticias/2021/CIRCULAR_EXTERNA_AGN_001de2021.pdf

- Congreso de la República (Julio 14, 2000). Ley 594 de 2000. Ley General de Archivos. https://normativa.archivogeneral.gov.co/ley-594-de-2000/

- Congreso de la República (Junio 10, 2011) Ley 1448 de 2011. Medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y otras disposiciones. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

- Congreso de la República. (Marzo 6, 2014). Ley 1712 de 2014. Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1712_2014.html

- Congreso de la República. (Octubre 17, 2012). Ley estatutaria 1581 de 2012. Disposiciones generales para la protección de datos personales. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html

- Presidencia de la República de Colombia. (Mayo 26, 2015). Decreto 1080 de 2015. Reglamentario del Sector Cultura. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0763_2009.html#1

- Presidencia de la República de Colombia. (Mayo 26, 2015). Decreto 1084 de 2015. Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77715

A UNA VIDA
EN RECONOCIMIENTO
CONSAGRADA AL PERIODISMO

WALTER MARTINEZ POLO
Presidente

CLEMENTE PEREZ VACA
Secretario General

Santa Marta, Febrero 9 de 1993

días del mes de Enero de
1960, hallándose en audien
cia publica, los suscritos,
doctor GERARDO ZUNI-
GA FERRERA, Delegado
Especial comisionado por
el Ministerio del Trabajo
para intervenir en las nego
ciaciones entre el Sindica-
tos de Trabajadores Dique-
ros del Terminal Marítimo
de Santa Marta y la Com-
pañía Frutera de Sevilla, y
la doctora CECILIA FLO-

(Pasa a la página 4ª)

equipo que terminó como campeón
de segunda categoría fue en-
frentado al campeón de la primera.
Fue un partido lleno de emociones
que finalizó con el triunfo del
campeón de segunda por 3 goles a
1. Con esta experiencia creemos
conveniente formalizar un partido
del "Real Cartagena", condenado
al descanso, con el equipo campeón
de la Copa Concasa que la Dimayor
considere digno de participar en el
campeonato de 1993-1994.

COMPILACIÓN NORMATIVA

DE LEYES, ACUERDOS, RESOLUCIONES Y CIRCULARES

para la gestión y administración de archivos vinculados a las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado

2022

Centro Nacional de Memoria Histórica

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA